

IUS COMMUNE

Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte

Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts
für Europäische Rechtsgeschichte
Frankfurt am Main

XIV

Herausgegeben von DIETER SIMON



Vittorio Klostermann Frankfurt am Main

1987

Juan Gutierrez:

Jurisconsulto español del siglo XVI,
intérprete del Derecho romano en materia financiera.¹

VON JUSTO GARCIA SANCHEZ

Uno de los campos de mayor interés para el investigador del Derecho romano hace referencia al alcance y vicisitudes de la interpretación de las Fuentes jurídico-romanas desde el siglo XI hasta finales del XIX, pues aunque no sea un Derecho romano puro, sino IUS COMMUNE, se trata de uno de los componentes fundamentales de la historia jurídica europea, y de sus ordenamientos nacionales actualmente vigentes.

Los autores que a lo largo de citado período se han esforzado por la mejor comprensión del Ordenamiento romano presentan, en general, una correspondencia casi absoluta con la corriente doctrinal de su tiempo, dentro de la cual se formaron, y en base a la misma hicieron sus aportaciones científicas.

Hay un grupo de juristas que hasta el momento presente fué objeto de escasa consideración, a pesar de situarse geográfica y culturalmente en la órbita de la principal Universidad europea de su tiempo. Nos referimos a la Escuela de Salamanca del siglo XVI², pues si bien ha sido analizada en sus vertientes filosófica y teológica con profusión, tan solo mereció atención parcialmente el estudio de las obras de los legistas para comprender la repercusión de sus doctrinas en la legislación posterior³, particularmente en la Historia del Derecho patrio, Derecho penal

¹ Comunicación presentada al Congreso de la SIDA, XXXIX Sesión, Namur 2 de septiembre de 1985.

² GALO SANCHEZ, Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes, 10ª ed. Valladolid 1972, pag.172, refiere textualmente: „Se ha podido hablar de la Escuela de Salamanca, creyendo hallar en los tratadistas que de esta Universidad procedían ciertas características peculiares de técnica jurídica”, lo que parece confirmarse parcialmente en este trabajo.

³ En un coloquio celebrado durante el mes de octubre de 1972 en la ciudad italiana de Firenze, se abordaron monográficamente las aportaciones de la Segunda Escolástica en la formación del Derecho privado moderno (publicadas las ponencias y comunicaciones en un libro, Milano 1973) y, de las mismas se desprende la valoración positiva que mereció esta corriente, salvo una opinión notariamente discordante; fué casi unánime la coincidencia en resaltar tres aspectos: comunicación entre teórica y práctica; nueva valoración de lo individual y de lo concreto, y en tercer lugar, ensamblaje de las corrientes tomista y escotista.

y Derecho internacional, examinando principalmente las aportaciones de los teólogos-juristas⁴.

Uno de los jurisconsultos, formado íntegramente en Leyes por la Universidad salmantina durante los años centrales del citado siglo, que destacó por su extensa e intensa producción, fué el *doctor* Juan Gutierrez, a pesar de que la bibliografía moderna apenas le incluye entre los juristas destacados por sus estudios de las fuentes romanas. Prueba clara de su importancia científica es el significativo hecho, ocurrido en el siglo pasado, cuando la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación en la sesión de 27 de mayo de 1857⁵ tomó el acuerdo de ofrecer una muestra de aprecio a los juristas más célebres y eminentes de España, colocando en su salón de sesiones tres lápidas donde constaran sus nombres, incluyó en la segunda, correspondiente a los jurisconsultos del siglo XVI al mencionado autor placentino-mirobrigense, junto a otros famosísimos en nuestra Patria y en el extranjero como Antonio Agustín, Diego de Covarrubias, Gregorio López ó Antonio Gómez, por citar algunos de los doce nombres esculpidos en la misma.

A. Aspectos biográficos del doctoral Gutierrez con especial incidencia en su formación romanística

Juan Gutierrez nació⁶ en Plasencia (Cáceres) en fecha hasta el presente

⁴ Como puso de manifiesto HINOJOSA, *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 1890, pags.12-13, la influencia de los teólogos se ejerció de dos formas: a) colaborando en el desempeño del poder legislativo, y b) asesorando al Jefe del Estado respecto de la licitud y oportunidad de las disposiciones que va a dictar a través de sus escritos que sirven de norma y guía a funcionarios y corporaciones que intervienen en la redacción de las leyes.

⁵ Vid. *Biografías sobre los jurisconsultos españoles de los siglos XIII al XIX*, en RGLJ 11(1857)272 y ss.

⁶ El principal biógrafo de Juan Gutierrez ha sido el aragonés Blas Antonio de Nasarre y Ferriz, en su *Vida y Escritos que sirve de presentación a la edición de las Opera Omnia* del doctoral mirobrigense, financiada por Perachon e Cramer aparecida en Colonia de los Alóbroges, T.I, 1731, al cual han seguido el resto de los investigadores. Este ilustre clérigo cesaraugustano, profesor de Vísperas de Derecho Civil en su Universidad literaria e historiador, revela las dificultades que encontró en su labor de reconstrucción de la vida del doctor Juan Gutierrez: „Auctorisque vitam non sine improbo labore et cura indagata, scripturivimus”, agradeciendo que el sucesor del ilustre placentino en la prebenda civitatense, D.Francisco Blanco de Ocampo, colegial que había sido del Coelgio Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, al que califica de „coterraneo et successore dignissimo”, sin regatear esfuerzo alguno „omnia quae in almae Ecclesiae (Civitatis), cui adscriptus est, scriniis et quae huic rei lucem afferre possent, liberaliter ac generose nobis trasmisit”. La investigación histórica más reciente llevada a cabo por el canónigo mirobrigense HERNANDEZ VEGAS, Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad, T. II, reimpr. Salamanca 1982, pags. 175-176, ha podido confirmar los datos pertenecientes a la etapa mirobrigense del doctoral desde su llegada en mayo de 1577, lo que no ha obtenido igual

ignota, si bien con probabilidad entre 1535 y 1540⁷. Hijo de Francisco Gutierrez, regidor perpetuo de su Ciudad natal, y de Catalina Vázquez, de noble linaje placentino, adquirió en Plasencia una sólida formación humanística, singularmente en Dialéctica y Filosofía⁸, de donde pasó a la Universidad para completar sus estudios y adquirir una rigurosa capacitación en el campo jurídico⁹.

Su biógrafo *Nassarre*¹⁰ después de afirmar que desde edad temprana logró una profunda preparación en Gramática y Humanidades, merced a los buenos preceptores placentinos, señala:

confirmación para ciertas expresiones latinas ambiguas utilizadas por Nasarre, que se han interpretado de diverso modo por los escritores que han bebido en sus datos.

⁷ Todos los autores que se han ocupado de la biografía, partiendo de los manuscritos, han tenido que desistir de la concreción en el dato relativo a la fecha de su nacimiento, salvo algunos historiadores españoles como Gibert y Valiente, que hablan de 1530 y 1535, mientras que la generalidad prefiere referir el lustro 1530 – 1535 como más probable, siguiendo la opinión del más reciente investigador de esta etapa de su vida D. ANTONIO MORENO CALDERON, en su trabajo dentro de las *Biografías de los ex-presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, T. I, Madrid 1911, pag. 77.

⁸ No existen en el momento presente datos conservados en el Archivo de la Ciudad y Catedral de Plasencia que permitan ampliar las referencias a su etapa inicial de formación humanística, y el historiador local más próximo en el tiempo a su existencia temporal, Fr. ALONSO FERNANDEZ, O.P. en su *Historia y Anales de la Ciudad y Obispado de Plasencia*, Plasencia 1627, reimpr. en 1952, pag. 378, se limita a un breve e incompleto elenco de sus obras y al elogio de su actividad literaria, en estos términos: „Muy estimados han sido y son las obras llenas de erudición de dos doctísimos hijos de esta ciudad, el doctor Juan Gutierrez, canónigo de Ciudad Rodrigo, y el doctor Alonso de Acevedo, los cuales parece que han ilustrado los derechos civil y canónico en nuestros tiempos. El doctor Juan Gutierrez escribió dos tomos de Cuestiones Canónicas, tres de Cuestiones civiles, otro de juramento confirmatorio, otro de tutelis, otro de repeticiones, alegaciones y consejos, y otro de matrimonio. El doctor Alonso de Acevedo escribió ocho tomos de la Nueva Recopilación y otro de la Curia Pissana“. Más reciente es el trabajo del investigador placentino MATIAS GIL, *Las Siete Centurias de la Ciudad de Alfonso VIII. Recuerdos históricos de la M.N. y M.L. Ciudad de Plasencia, en Extramadura, desde los tiempos de su fundación hasta el presente siglo, escritos con presencia de testimonios auténticos y datos fidedignos*, Plasencia 1877 pags. 144 y 177, quien en la centuria quinta, siglo XVI, se limita a afirmar lo que sigue: „Ornamento de la Iglesia en esta Centuria tenemos eminentes cardenales; escritores como Galindez; canonistas, como Gutierrez y juristas como Acebedo: hombres isignes en letras, en virtud y en ciencia“.

⁹ No queremos analizar la hipótesis que hoy barajamos respecto de los estudios canónicos del Dr. Juan Gutierrez pues excede de nuestro objetivo. Tan solo dejamos constancia que el doctoral mirobrigense no se graduó ni de licenciado ni de doctor en cánones por la Universidad de Salamanca, y probablemente tampoco de bachiller en esta misma facultad, aspecto éste más controvertido por la ausencia de bastantes libros del Archivo Salmantino, quedando más dudoso el hecho de la asistencia a los cursos de esta Facultad, al menos durante su matrícula en la de Leyes, ya que con relativa frecuencia, en los libros de Visitas de cátedras se constata la presencia de alumnos matriculados en una Facultad distinta de la materia en la que estaban presentes, aparte del hecho, no insólito, de los alumnos que hacían los cursos en una Facultad y se graduaban en una Universidad diferente. Asimismo, hoy es incuestionable que Juan Gutierrez no es doctor en cánones por Salamanca.

¹⁰ cf. VITA J. GUTIERREZ, l.c. fol. 5^{rv}.

„hinc ad publicos interpretes in Academia Salmantina audiendos transiit, quos et sedulo auscultavit. Philosophiae spatia emensum, amoena literarum et antiquitatis studia ad se totum traxerunt: at exhortante patre ad Jurisprudentiam amplexandam, non invitus accessit, et legum illius maximos Coryphaeos sectatus est, inter quos D. Antonius de Padilla et Meneses, virum quidem imprimis illustrem, deinde literatissimum, quem supremi magistratus et clara ipsius opera satis demonstrant. Horum ex scholis quidquid ad iuris cognitionem pertineret celerrime domum suam transtulit. Ex doctorum quoque virorum colloquiis, juris et canonici et civilis et patrii notitia sensim in eo succrevit, cuius ita postea dulcedine perfusus est, ut illae se totum addixerit: ... Salmanticae pro rostris in Antecessurarum petitione ex tempore plurimos iuris locos interpretatus est, ut Repetitiones eius postea editae testantur et pro adipiscenda Licentiae, ut vocant laurea, seu pro Doctoratu Salmantino in Sacello Sanctae Barbarae praelectionem habuit, honoreque affectus fuit, quem non nisi probati doctissimique viri adipisci solent, post exactum aleaeque plenum examen et probationem. In patriam redux honore et literis auctus, ibidem Advocatae munus, duodecim et amplius annis exercuit ante 1564 et iuris allegationes et responsa commentatus est, in quibus et animi candor et iuris utriusque peritia quibus pollebat, ad vivum expresa inveniuntur.

A pesar de la fiabilidad que merece la exposición biográfica precedente de Nasarre, creemos que es un error señalar como período de ejercicio de la abogacía en Plasencia „más de doce años antes de 1564”, pues, como veremos a continuación, desde 1554 hasta 1560 estuvo matriculado en el Estudio Salmantino para la obtención del grado de bachiller en Leyes, y desde 1561 hasta 1566 siguió en las Aulas del Alma Mater Salmantina para graduarse de licenciado por la misma Facultad; por ello, consideramos que Juan Gutierrez ejerció como abogado en su ciudad natal, al menos con carácter permanente, desde enero de 1566 en que se licenció, si bien, puesto que los cursos se ganaban con la asistencia de seis meses, pudo ocurrir que desempeñara esa función intermitentemente después de 1560, una vez convertido en Bachiller en Leyes. Este período de ejercicio de la abogacía duró hasta la primavera de 1577, en la que obtuvo por oposición la canongía doctoral de la Catedral de Ciudad Rodrigo, tras reñidas pruebas en las que contendieron varios juristas altamente cualificados¹¹.

¹¹ Nasarre describe con detalle las dificultades que encontró Gutierrez para la obtención de la prebenda doctoral de Ciudad Rodrigo, así como los contrincantes de la oposición, algunos de los cuales venían altamente cualificados y no se allanaron al resultado o veredicto de las pruebas, por entender que el voto importante del Cardenal Pacheco, arzobispo de Burgos y canónigo de la catedral de Ciudad Rodrigo, su ciudad natal, no era válido, a pesar de lo cual el recurso no prosperó y fué desestimada su reclamación, vid. Nasarre, *Vita D. J. Gutierrez*, l.c. fol. 5^v.

La delimitación de los cursos académicos que permaneció como alumno de la Facultad de Leyes en Salamanca presenta un interés relevante, pues de este modo podemos comprender la importancia que para nuestro jurista tuvieron una serie de opiniones doctrinales nacidas en la Escuela, al mismo tiempo que sus enseñanzas sentaron las bases no solo metodológicas, sino de todo tipo, sobre las cuales edificó en años posteriores su profunda reflexión jurídica que hoy contemplamos en sus numerosas obras impresas.

Según las Constituciones del Papa Martín V, de 1422, los estudiantes de Salamanca que aspiraran a graduarse de bachilleres en Derecho civil o canónico habrían de saber previamente Gramática, y cursar seis años, además de leer diez lecciones¹². Para licenciarse en alguna de las dos facultades referidas se exigían cinco años y un acto público, repetir o disputar y responder a los argumentos¹³.

El primer libro de matrículas de la Universidad salmantina donde se identifica claramente nuestro personaje es el correspondiente al curso académico 1555-1556, ya que entre los estudiantes legistas y bachilleres se encuentra „Juan Gutierrez de Plasencia”¹⁴, si bien pudo haberse matriculado con anterioridad en la misma Facultad, pues el curso 1553-1554 incluye entre los estudiantes legistas un „Juan Gutierrez”, sin ubicación geográfica ni delimitación ulterior¹⁵, y, de este modo, pudo completar los seis años prescritos por las Constituciones al graduarse

¹² cf. *Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca, recopilados nuevamente por su comisión*. 1877 pags. 144 y 177, quien en la centuria quinta, siglo XVI, se limita juristas.

¹³ cf. *Ibidem* pags. 27-32 donde se expone el desarrollo del examen de licenciado de forma pormenorizada y las ceremonias concomitantes. Nasarre habla indistintamente del grado de licenciado y del doctorado, lo cual solo es correcto en tanto en cuanto para el doctorado no se exigían nuevos cursos fuera de los requeridos para la licenciatura, pero variaba un tanto el examen ya que no era necesario el sorteo de los puntos, y tan solo la defensa de un punto que había elegido el doctorando, aparte de la calificación favorable en la licenciatura.

¹⁴ AUS/272, fol. 39r. La conservación fragmentaria de estos libros de matrículas dejan muchas incógnitas por resolver. Así por ejemplo, entre los estudiantes canonistas del curso 1546 – 1547 (AUS/267, fols. 6v, 15v y 18v) figuran tres Juan Gutierrez; el libro del curso académico 1551 – 1552 (AUS/268, fols. 19v y 29v) cita dos Juan Gutierrez canonistas, aparte de un Juan Gutierrez de Granada y otro Juan Gutierrez de Alahejos (*Ibidem* fol. 34v), sin olvidar que entre los legistas encontramos un Juan Gutierrez, presbítero bachiller canonista (*Ibidem* fol. 43v). El curso académico 1552 – 1553 (AUS/269, fol. 24v) menciona un Juan Gutierrez entre los canonistas, además del ya citado Juan Gutierrez de Alahejos (*Ibidem* fol. 19v), y entre los legistas un Juan Gutierrez de León (*Ibidem* fol. 41v). En 1553 – 1554 figura entre los estudiantes canonistas un Juan Gutierrez, bachiller artista (AUS/270, fol. 27r), y en 1554 – 1555 para diferenciar tres Juan Gutierrez matriculados, en la Facultad de Cánones, se les añade respectivamente: Navarrete, de Collado y de Vichandury (AUS/271, fols. 16r, 18v, y 24v).

¹⁵ AUS/270, fol. 43v.

de bachiller en 1560. Explícitamente matriculado en la Facultad de Leyes, entonces netamente separada de la de Cánones, aparece los cursos; 1555-1556¹⁶, 1556-1557¹⁷, 1558-1559¹⁸ y 1559-1560¹⁹.

Si encontramos la laguna en su inscripción como alumno para el curso 1557-1558 y la duda en su nominación dentro de la lista del curso 1556-1557, mayores problemas se nos plantean para fijar la terminación de cada uno de los cursos que todo graduando debía convalidar antes del examen, ya que, dada la pérdida de muchos libros de Cursos y bachilleramientos del Estudio salmantino pertenecientes a este período, tan solo podemos constatar que el curso 1558-1559²⁰ Juan Gutierrez de Plasencia „probó (el 28 de abril) un curso de Código del año de cincuenta y siete en ocho años con el bachiller Diego Serrano y con Diego Pérez de Melo. Juraron en forma de derecho”.²¹

En abril de 1560 ya había concluido sus estudios preliminares a la obtención del grado de bachiller y hecho su convalidación, como se comprueba por el testimonio que de la obtención del grado nos facilita el propio Archivo Universitario Salmantino a través de otro manuscrito, al referir que dada la trascendencia que tenía la antigüedad en la consecución del grado, cuando se publicó el edicto para el examen de licenciado en Cánones de Juan Enriquez, natural de Zamora, a 8 de enero de 1566, salió contra el mismo el bachiller Juan Gutierrez, natural de Plasencia, legista²², compareciendo ante el Maestrescuela y Canciller de la Universidad, doctor Sancho de Peralta, al día siguiente para señalar „que a su noticia era y es venido que el dicho bachiller Juan Enriquez está publicado para licenciado en Cánones y que él es bachiller más antiguo en la

¹⁶ AUS/272, fol. 39r: Juan Gutierrez de Plasencia.

¹⁷ AUS/273, fol. 32r, aunque creemos que hay una confusión de su apellido Vázquez por Hernández.

¹⁸ AUS/275, fol. 26r: Juan Gutierrez de Plasencia.

¹⁹ AUS/276, fol. 28r: En este año hay otros tres Juan Gutierrez a los que se diferencia por su patria chica: de Peñaranda, de Alcalá y de Nájera; los dos primeros de la Facultad de Cánones y el último de la de Leyes: fols. 15r, 17r y 33v.

²⁰ El libro de cursos y bachilleramientos comprensivo del período abril de 1546 – octubre del mismo año (AUS/567, fol. 20v) refiere textualmente: „Cursos de Juan Gutierrez: probó un curso de Curso de Código del año 45 con Diego Rodriguez y Juan Gallego. Juraronlo”, aunque en nuestra opinión se trata de una persona distinta al doctoral de Ciudad Rodrigo, quizás un Juan Gutierrez, vecino de Paredes de Nava que se licenció en Leyes el 12 de abril de 1559 (AUS/774, fol. 141r).

²¹ AUS/573, fol. 211.

²² No es el único caso de un alumno de la Universidad de Salamanca que sale contra el edicto por razón de la antigüedad, como se comprueba p.ej. a 27 de octubre de 1568, al publicarse el edicto de licenciado del bachiller Manuel Alfonso Rodriguez, sale contra el mismo, por el motivo aludido, el bachiller de la misma Facultad Antonio Querada (AUS/777, fol. 66r) y por la misma razón salen contra un edicto del grado de maestro a 20 de junio de 1570 (Ibidem fol. 172v).

dicha Facultad de Leyes, como constaba y constó e pareció por su carta de bachilleramiento en leyes de esta Universidad de la cual hizo presentación, la cual era hecha en esta Universidad y Estudio de Salamanca en 22 de abril de 1560"²³.

Por la anterior anotación, así como por el acta de licenciamiento, a la que aludiremos más abajo, nos consta de forma fehaciente que se graduó de bachiller en Leyes por el Estudio Salmantino en la fecha citada, habiendo recibido los puntos de examen en la disciplina del doctor Juan Muñoz, ignorando cuales fueron así como los testigos del acto.

Desde 1560 hasta 1566 estuvo matriculado en la Universidad de Salamanca para la consecución de la licenciatura en Leyes: así consta los cursos académicos 1560-1561²⁴, 1561-1562²⁵, 1563-1564²⁶, y 1565, 1566²⁷ en todos los cuales aparece matriculado como bachiller legista, con indicación de su ciudad natal, Plasencia²⁸.

Faltan los libros de Cursos de la Universidad de Salamanca desde abril de 1559 hasta 1570; si los problemas hasta 1559, se conectan con la fragmentariedad de los manuscritos conservados, en notorio detrimento de las noticias relativas a las Facultades de Leyes y Cánones, ahora la inexistencia absoluta de este tipo de documentos, nos priva de una de las fuentes informativas del máximo valor para verificar las enseñanzas que recibió durante el tiempo que asistió como alumno al Estudio; no obstante, los libros de Visitas de Cátedras, de un lado, y la fecha segura de obtención del grado de licenciado, gracias a los libros correspondientes, nos permiten hacer algunas precisiones sobre las materias que fue-

²³ AUS/776, fol. 119^v. Que al Dr. Juan Gutierrez solamente le animaba la defensa de su antigüedad en la obtención del grado y ninguna animosidad personal contra el susodicho zamorano, lo deja patente el interesado en el acta redactada por el notario del Estudio Salmantino: "...pidió y suplicó al dicho señor Cancelario lo hubiere por más antiguo e preferido...en lo tocante a la antigüedad, porque en lo demás, aunque se gradue primero, ambos se concertarán, e si le dejare el derecho a salvo, aunque se gradue primero se le dará tanto, e lo pidió por testimonio. Y luego el dicho señor cancelario dijo que había y hubo por hecho el dicho pedimiento y que en lo tocante a su derecho y antigüedad le será guardada su justicia. Testigos Hernán Gutierrez y Sebastián de Guadalajara, estantes en la dicha Ciudad y otros...". Por este motivo hizo petición de que lo publicaran por licenciado el mismo día 9 de enero de 1566, para salvar su derecho „y por ser más antiguo como bachiller en cinco dias que el susodicho Diego Enriquez, fué preferido a éste" (AUS/776, fol. 120^r), aunque temporalmente se graduó primero Diego Enriquez, dejando explícitamente a salvo la antigüedad y derecho de Juan Gutierrez.

²⁴ AUS/277, fol. 35^v.

²⁵ AUS/278, fol. 46^r. Se matriculó a 24 de noviembre de 1561.

²⁶ AUS/280, fol. 60^v. Se matriculó a 14 de marzo de 1564.

²⁷ AUS/282, fol. 59^v. Se matriculó a 9 de enero de 1566.

²⁸ Esta referencia se hacía precisa para evitar confusionismo entre sus compañeros legistas de igual nombre y apellido: cf. AUS/283, fol. 54^r y AUS/284, fol. 55^v.

ron objeto de estudio por parte de los legistas que estudiaron en Salamanca durante esos años.

A 9 de enero de 1566, como hemos referidos más arriba, se opuso Juan Gutierrez a la publicación del edicto para examinarse de licenciado en Cánones del bachiller Juan Enriquez, pues trataba con ello de *defender la antigüedad que tenía ganada por cinco días en la obtención del bachillerato*, a pesar de tratarse de dos Facultades distintas, ambas jurídicas²⁹; en la misma fecha, para salvar su derecho hizo pedimiento de publicación para licenciado ante el mencionado doctor Sancho de Peralta, cancellor del Estudio, nombrado y elegido por la propia Universidad de Salamanca, sede vacante, y doctor en leyes, „e luego el dicho señor cancelario visto el dicho pedimiento e constándole asimismo que el susodicho había repetido según más que el dicho señor doctor allí dijo, dijo que le había y hubo por presente el dicho pedimiento e que atento que es más antiguo que el dicho bachiller Juan Enriquez no había necesidad de se publicar...e que se hallen juntos ambos a la presentación, que allí será guardada la justicia a ambas partes”³⁰.

La presentación para licenciado tuvo lugar el viernes día 11 de enero de 1566, a las cuatro de la tarde, y „habiendo renunciado el bachiller (Diego) Juan Enriquez su antigüedad para que el dicho bachiller Juan Gutierrez se pudiese graduar primero...”, estando el graduando en las casas de morada del susodicho cancellor de la Universidad „y ante los doctores Francisco de Castro y Juan Bautista Gómez y Hector Rodrigues, arengando conforme a la Constitución, pidió e suplicó al dicho señor doctor Juan Bautista Gómez como a doctor más antiguo de los legistas que estaba presente lo presentase ante el señor Maestrescuela para tomar puntos y entrar en examen...y luego el dicho señor Maestrescuela... cometió la información *de moribus et vita et legitimitate* al doctor Hector Rodrigues que estaba presente, el cual usando de la dicha comisión se levantó de donde estaba e aparte rescibió juramento del licenciado Francisco de Portillo, natural de Ciudad Rodrigo, digo, de Hernán Gutierrez³¹, natural de Plasencia, de edad de veinte años por lo más o menos, el cual dijo que conoce al susodicho Juan Gutierrez de más de 15 años hasta éste, e asimismo juró Francisco Alonso, natural de Plasencia, de edad de 40 años, el cual dijo conocer al susodicho desde que nació, y

²⁹ vid. supra nota 22.

³⁰ AUS/776, fols. 285v – 286r.

³¹ Este testigo, probablemente primo de Juan Gutierrez, era alumno de la Facultad de Leyes cf. a título de ejemplo AUS/280, fol. 56v.

conoce a su padre Francisco Gutierrez, vecino y regidor de Plasencia y a su madre, Catalina Vázquez³².

La declaración de ambos testigos, cuyo parentesco en el primer caso, y familiaridad en el segundo, resultan una incógnita en el momento presente, admitiendo varias hipótesis al respecto, fueron contestes y unánimes en sus posiciones, ya que después de hacer el juramento de decir verdad, manifestaron que „saben que el sobredicho es hombre honesto, de buena vida y costumbres, y hombre recogido y que no está en pecado público, y que si lo estuviere y fuera lo contrario no pudieran dejar de lo saber por la mucha conversación que con el susodicho cada día tienen y han tenido durante el dicho tiempo, y asimismo saben que es legítimo y de legítimo matrimonio nacido, porque conocen, como dicho tienen, a su padre e madre, lo cual es público y notorio en la dicha Ciudad de Plasencia, lo cual es verdad para el juramento que tienen hecho”.

Hecha esta información, prescrita por los Estatutos Universitarios vigentes, presentó el graduando el título de bachiller en Leyes por la Universidad de Salamanca, fechado a 22 de abril de 1560 „por el cual pareció haberle dado el grado el doctor Juan Muñoz, catedrático de Vísperas en este Estudio, signado de Bartolomé Sánchez”, notario sustituto del titular Andrés de Guadalajara, y tomada la correspondiente anotación en el libro de actas, le fué devuelto su título.

Aún faltaba por constatar, formalmente, que el aspirante a licenciado había repetido públicamente, además de cursar los cinco años que mandaban las Constituciones, y „constándole al Maestrescuela, le asignó día y lugar para su examen, para tomar puntos el lunes...21 de enero de 1566 o un día después del dicho bachiller Juan Enriquez, canonista, y el examen para el martes siguiente 23...y el lugar la capilla de Santa Bárbara, lugar acostumbrado, y el susodicho lo aceptó y aprobó”. Fueron testigos de lo antecedente, el licenciado Francisco del Portillo, natural de Ciudad Rodrigo, y don Pedro de Castilla, clérigo presbítero, estante en la casa y servicio de Illustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Santiago, y otros.

La asignación de puntos se efectuó a las seis y media de la mañana, poco más o menos, del día 21 de enero del año repetido, estando delante de la capilla de Santa Bárbara (dentro del Claustro de la Catedral de Salamanca) en su lugar acostumbrado, y después de tañida la campana de los puntos, y dicho la misa del Espíritu Santo, y presentes además del

³² AUS/776, fol. 286^v – 287^r.

Canciller de la Universidad los señores doctores: „Antonio Guerrero, Martin del Busto y Hector Rodrigues...le asignaron puntos conforme al Estatuto y le cupo para leer de examen en el Digesto la ley *Cum hi*, párrafo *eam transactionem ff. de transactionibus*, y en Código la ley 2 C. de *hereditariis actionibus*, actuando como testigos Alonso Nieto, alguacil y Juan Guiral, estudiante y otros³³.

El examen tuvo lugar durante la noche del día 22 del citado mes y año, estando dentro de la capilla de Santa Bárbara además del Canciller, los doctores „Cristóbal Arias, oidor del Ilustrísimo señor duque de Alba y padrino de la dicha Facultad de Leyes, y los señores doctores Francisco de Castro, padrino de la Facultad de Cánones, y Luis Pérez, y Juan del Castillo, y Gutierre Díez de Sandoval y Diego Pérez y Juan López, y Diego de Vera y Cristóbal Gutierrez de Moya y Juan Bautista Gómez y Juan de Becerril y Juan de Andrada y Antonio de Solís y Antonio Gallego y Diego Enriquez y Cristóbal Bernal y Antonio Guerrero y Martin del Busto y Miguel de Acosta y Hector Rodrigues, juristas, los cuales estando juntos e ayuntados dentro de la dicha capilla en su lugar acostumbrado, presente el sobredicho Juan Gutierrez, el cual despues de haber leído las dos lecciones que le fueron asignadas, arriba contenidas, e habiéndole argüido a ellas los cuatro doctores más nuevos, conforme a la Constitución, e antes que hubiesen argüido hicieron el juramento que manda la Constitución acerca si traían comunicado el punto con el examinando, y hecho lo susodicho, para votar en el dicho examen de la aprobación o reprobación del, lo mandaron salir de la dicha capilla, el cual por el dicho mandato se salió fuera, y luego el dicho señor maestrescuela comenzó a hacer su escrutinio secreto, y hecho les dió sus letras AAA y RRR para que votasen en el dicho examen, y los susodichos las recibieron juntamente con sus propinas castellanos³⁴, y comenzaron a votar los unos y los otros secretamente, conforme a la Constitución que en este caso habla por sus antigüedades, hasta no quedar ninguno, y habiendo

³³ El fragmento del Digesto corresponde a D. 2,15,8,6. Ulpianus libro quinto de omnibus tribunalibus. Eam transactionem oratio improbat, quae idcirco fit, ut quis repraesentatam pecuniam consumat. quid ergo si quis citra praetoris auctoritatem transegerit, ut quod per singulos annos erat ei relictum, consequeretur per singulos menses? aut quid si, quod per singulos menses ei relictum erat, consequeretur per singulos dies? quid deinde si, quod consummato anno ut acciperet, initio anni consequatur? et puto eam transactionem valere, quia meliorem condicionem suam alimentarius tali transactione facit: noluit enim oratio alimenta per transactionem intercepti. El texto del Código fué el C. 4,16,2. Imp. Decius A. Telemachae. Pro hereditariis partibus heredes onera hereditaria agnoscere etiam in fisci rationibus placuit, nisi intercedat pignus vel hypotheca: tunc enim possessor obligatae rei conveniendus est. PP. XIII k. Nov. Aemiliano et Aquilino cons. (a. 249).

³⁴ El castellano equivalía a 16 reales (cf. AUS/777, fol. 362r) y el real a 34 maravedís.

votado el dicho señor Cancelario tomó en sus manos la cajas de los votos, y en presencia de los dichos doctores, y sobre una mesa, abrió la caja de los buenos votos que es la caja blanca, donde se echan las AAA, e descubiertas *todas salieron Aes, por manera que todos le aprobaron en sus votos, unanimiter e nemine prorsus discrepante, y así se publicó y dijo...*"³⁵.

Con este resultado tan favorable en la calificación del examen, al obtener la aprobación unánime de todos los miembros del tribunal, se pasó a la concesión del grado, la cual tuvo lugar a las 11 de la mañana del día 23 delante de la capilla de Santa Bárbara, y estando presentes el doctor Sancho de Peralta, canciller y *padrino del grado*, y los doctores antes citados, después de que Juan Gutierrez hubiese arengado conforme a la Constitución para que se le otorgase "el grado de licenciado en Leyes por esta Universidad, *atentos sus trabajos y atento el dicho examen...*, haciéndole e criándolo licenciado en Leyes por esta Universidad, y dijo y publicó en altas voces en cómo había sido aprobado en el dicho examen por todos los doctores que se hallaron justamente con el dicho señor Maestrescuela, que como doctor en Leyes votó en el dicho examen, *por lo cual le dió licencia para que se haga doctor en Leyes y por esta Universidad*, conforme a los Estatutos y juramentos que tiene hechos, *cuando él quisiere y por bien tuviere, y el sobredicho licenciado Juan Gutierrez lo pidió por testimonio*. Testigos presentes los Ilustrísimos y Reverendísimos señores don Pedro Ponce de León, obispo de Plasencia, y don Juan Manuel, obispo de Zamora, y don Diego Sarmiento, obispo de Astorga, todos prelados susodichos, y don Diego Enriquez de Herrera, y Gonzalo Rodriguez de Salamanca, caballeros y vecinos de Salamanca, y Juan Maldonado, maestro de ceremonial, y Alonso Nieto, alguacil, y otros muchos estudiantes y caballeros, y yo el dicho notario... Andrés de Guadalajara"³⁶.

Media hora antes del otorgamiento del grado en la forma referida, el bachiller Juan Gutierrez hizo en las casas de morada del doctor Sancho de Peralta, y en presencia de los doctores „Cristóbal Arias, padrino de la Facultad de Leyes...y Diego Enriquez y Antonio Gallego y Hector Rodri-

³⁵ Antes de votar, los doctores y maestros que asistían al otorgamiento del grado, debían jurar su imparcialidad de voto bajo la fórmula siguiente: „Vos domini et singuli vestrum juratis Deum et Sancta Dei Evangelia et Crucem per vos sponte factam, quod in approbatione vel reprobatione hujus baccalaurei nunc per vos noviter examinatur, deponetis per tabellas secretas, et si eum approbaveritis dabitur literam A. Sin autem dabitur literam R. omni odio et amore postpositis. Sic Deus vos adjuvet et Sancta Dei Evangelia amen" (AUS/776, fol. 1^v).

³⁶ AUS/776, fol. 287^r – 288^v.

gues y otros más señores de los contenidos en el examen" el juramento prescrito por la Constitución „colocando su mano derecha sobre la Cruz que está al principio del libro de juramentos de grados y palabras de los Evangelios", además del referido al Estatuto nuevo de la Universidad que trata que aunque uno se gradue de doctor o maestro por esta Universidad no puede entrar en examen de licenciados hasta tener cátedra, siendo testigos del juramento Alonso Nieto, Juan Maldonado y otros, además del Notario del Estudio, y „el doctor Miguel de Acosta que le leyó los dichos capítulos lo pidió por testimonio"³⁷.

Aunque la calificación obtenida y el testimonio solicitado por Juan Gutierrez hacía presumir que aspiraba al grado de doctor en la Facultad de Leyes, máxime cuando el peor requisito en la consecución de este grado, supremo de la Facultad de Leyes, hacía referencia al aspecto económico, por las cuantiosas propinas y aparentemente lo tenía resuelto por su linaje, lo cierto es que, a lo largo de su dilatada existencia solamente se graduó de doctor en la Facultad de Cánones, pues aunque en sus escritos no especifica a qué facultad corresponde su título de Doctor, no hay duda alguna al respecto, gracias al escrito-súplica que, para avallar su persona y tratados, envió a la Santa Sede el Obispo de Ciudad Rodrigo D. Martín de Salvatierra en 1597³⁸, en el que expresamente afir-

³⁷ AUS/809, fol. 130^v.

³⁸ La súplica de D. Martín de Salvatierra está fechada en Ciudad Rodrigo a 2 de febrero de 1597, y su tenor literal, en la parte más significativa para lo que nos ocupa, es el siguiente: „Beatissime pater: Consideranti mihi quantopere Summorum principum favor laborantium animos attolat ac bonorum voluntates aliciat studiaque accedant, et videnti Joannem Gutierrez in iure pontificio doctorem et utriusque iuris satis peritum huiusque ecclesiae Civitatis Vestrae Sanctitatis (cui indignus praesum) in doctorali prebenda canonicum per spatium viginti retro annorum: in literarum studium assidue incumbentem, ac diversos libros in lucem edentem, qui quidem omnium approbatione leguntur in offensoque pede decurrunt...et duos de canonicis quaestionibus libros denuo elaboratos et conscriptos habentem; incidit consilium Vestram Sanctitatem certiorum de suis praelibatis laboribus et virtutibus faciendi, ut quandocumque aliqua sese obtulerit occasio in qua opus sit viro talibus ornato, sit notum Vestrae Sanctitati in hac Cathedrali, divinae maiestati et vestrae Sanctitati famulari..." (ASV, NUNZ. de España sign. 41 fol. 248^r o nueva numeración fol. 249^r). D. Martín de Salvatierra fué obispo de Ciudad Rodrigo desde 1591 hasta su muerte en 1604, habiendo convocado un Sínodo Diocesano, cuya vigencia duró hasta finales del siglo pasado; la súplica, dirigida al papa Clemente VIII, elevado a la Sede de Pedro en 1592 y que se había distinguido a nivel humano por sus profundos conocimientos de las ciencias jurídicas, habiendo desempeñado durante varios años distintas actividades relacionadas con la administración de justicia ante la Santa Sede, como abogado consistorial y auditor de la Rota, no especifica el oficio para el que se presenta al Dr. Gutierrez, aunque creemos que se trataría de su elevación a una sede episcopal española, al igual que había ocurrido con otros insignes juristas, como Covarrubias, o un puesto dentro de la administración de justicia, quizás en la Rota, pues la calificación de jurisperito (Diccionario de la Real Academia Española 19^a ed. Madrid 1970 pags. 767-777) corresponde a quien conoce en toda su extensión el derecho civil y canónico, si bien no se ejercite en el foro, como ocurría con el doctoral en el momento de redactarse

ma: „...videnti Joannem Gutierrez in iure pontificio doctorem et utriusque iuris satis peritum...” lo que nos lleva a concluir que en 1566 abandonó la Facultad de Leyes salmantina y no asistió más a sus Aulas.

Durante el período en el cual estuvo cursando en la Facultad de Leyes, podemos separar dos etapas claramente diferenciadas: de 1554-1560, que concluye con el bachillerato, y de 1560-1566, finalizada con el grado de licenciado. En la primera época de asistencia al Estudio Salmantino, aunque estaban vigentes los Estatutos de 1538³⁹, sin embargo una Real Cédula del Emperador Carlos V, fechada en Valladolid a 6 de julio de 1554⁴⁰ a instancia de la Universidad de Salamanca, introdujo un deter-

la súplica.

³⁹ vid. ESPERABE DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca, T. I. La Universidad de Salamanca y los Reyes*, Salamanca 1914, pags. 441 - 457.

⁴⁰ Por lo que concierne a la Facultad de Leyes, esta Real Cédula prescribió lo siguiente: Para la Instituta, además de dos cátedras ya existentes, se establecen tres lecciones nuevas, de manera que había cinco lecciones diarias „en las que se ha de acabar la Instituta toda en un año de esta forma: Una de las cátedras lee el segundo de la Instituta desde el título de testamentis hasta el fin del libro, y el otro catedrático desde el título de obligationibus hasta fin del libro; de los tres lectores extraordinarios: de 9 a 10 uno el primero entero y el otro desde el título de rerum divisione hasta el de testamentis exclusive y desde el título de hereditatibusque ab intestato hasta el título de obligationibus exclusive, y el tercero desde el principio del cuarto libro hasta el fin, excepto las acciones”. El Código se leía en tres años, mediante cuatro lecciones diarias, además de las sustituciones de prima y vísperas de Leyes desde San Juan a vacaciones: „una cátedra leería el primer año el título de edendo, el título de pactis, el título de transactionibus, el título de procuratoribus, el título de negotiis gestis, el título de his qui vi metue causa fiunt y el título de dolo, mientras el otro catedrático leería el tercero de iuditiis, el de inofficioso testamento, el de inofficiosa donatione, el de inofficiosibus dotibus, de petitione hereditatis et de rei vindicatione. El segundo año, uno lee la primera parte del cuarto, el título de rebus creditis, el título si certum petatur, el título de suffragio hasta el título de fide instrumentorum, exclusive. El otro lee la primera parte del sexto, desde el título qui admittit hasta el título de impuberum et aliis, exclusive, todo continuado. El tercer año, uno lee del séptimo desde el título de usucapione pro emptore hasta el título de appellationibus, exclusive. El otro desde el principio del octavo hasta el título de contrahenda et committenda stipulatione, exclusive. Con las lecciones extraordinarias del Código se leían diversas partes de los libros 1,2,4,6,8 y 9º en los tres años referidos. El catedrático de Prima leerá: el primer año el título de vulgari substitutione; el segundo el título de adquirenda hereditate, el tercero el título de legatis 2 y el cuarto de conditionibus et demonstrationibus y el título de liberis et posthumis. El catedrático de Vísperas leerá: un año el título de adquirenda possessione; otro año, la primera parte del título de verborum obligationibus; el tercer año, la ley si inter stipulantem del mismo título, y el cuarto año, el título de novi operis nuntiatione y de damno infecto. Las sustituciones de las Cátedras de Prima y Vísperas, tenían asignadas las siguientes lecturas; el primer año, el de Prima todas las Restituciones del Código o lo mejor de ellas, y el de Vísperas, el título de usufructu, el de servitutibus y el título familiae erciscundae. El segundo año, el de prima, de dotis promissione et de iure dotum et de rei uxoriae actione, y el de Vísperas, el título de impuberum et de liberis preteritis; y el tercer año, el de prima el título de iure deliberandi et de repudianda hereditate, y el de Vísperas de edicto divi Adriani tollen, el título si quis aliquem testari prohibuerit, el título de his quibus ut indignis y el título de codicillis.” En la cátedra de Digesto Viejo se leía cada año cincuenta hojas, las que señalare la Universidad. Por último, en la Cátedra de Volumen, recién creada en 1551 se establece el

minado orden de lecturas tanto para la Facultad de Cánones como para la de Leyes⁴¹: En la Facultad de los legistas se leía anualmente las Instituciones de Justiniano; trienalmente el Código justiniano, y cuatrienalmente diversas partes del Digesto. Los Estatutos de 1561, dedican el título XI al campo de lo que deben leer tanto los catedráticos de propiedad como los de catedrillas menores, modificando ligeramente el plan de estudios vigente; tomando como punto de referencia los libros de Visitas de las Cátedras, que se inician el curso académico 1560-1561,⁴² encontramos la siguiente asignación de lecturas:

siguiente orden de leer: el primer año, las siete collationes primeras; el segundo, las dos collationes y el libro décimo, de los tres libros; el tercero, el undécimo y la mitad del duodécimo, y el cuarto lo que resta del doce con los feudos hasta el fin. (cf. ESPERABE DE ARTEAGA, E., op. cit. pags. 448 – 450).

⁴¹ El primer año el catedrático de prima lee el título de liberis et posthumis, con indicación de lo que ha de avanzar los diversos períodos bimensuales, con „todo lo que allí escribe Bartolo, y el sustituto desde San Juan hasta vacaciones leerá los títulos del Código de donationibus, de donationibusque sub modo y de revocandis donationibus. El catedrático de Digesto Viejo lee el título de pactis y el de transactionibus. El catedrático de Código de 9 a 10, leerá el libro séptimo del Código las usucapiones y otros títulos más. El de 2 a 3 lee la primera parte del libro octavo. El catedrático de Volumen lee el libro décimo del Código integramente. Uno de los pretendientes de Código lee la segunda parte del libro octavo, y el otro diversos títulos relativos al proceso, pudiendo elegir diversos títulos relativos a la tutela. De los catedráticos de Instituta, uno lee desde el título de testamentis hasta acabar todo el libro segundo, y el otro desde el principio de obligationibus hasta acabar el libro, y sus sustitutos tienen que completar la exposición de todos los libros de las Instituciones. El segundo año, los catedráticos de prima leen el título de lege secunda, y los sustitutos en el Código el título familiae erciscundae o las restitutiones hasta acabar el título si adversus venditionem. Los catedráticos de Visperas leen el de novi operis nuntiatione, y los sustitutos desde San Juan en el Código los títulos de usufructu y de servitutibus et aqua, o el título de rei vindicatione o lo que no escogiere el sustituto de prima. En la cátedra de Digesto Viejo el título de inofficioso testamento y los de servitutibus. Los catedráticos de Código leen lo que ordenaba la Cédula real transcrita para el primer año de lectura, y sus pretendientes uno lee lo que se fijaba para el segundo año en la misma Cédula: si certum petatur, etc. y el otro desde el principio de sacrosanctis ecclesiis. Finalmente, el catedrático de Volumen, de 4 a 5, leía el libro undécimo del Código hasta concluirlo. El tercer año los catedráticos de prima leen el título de vulgari desde el principio, con las repeticiones de Bartolo, y sus sustitutos el Código de bonis maternis y de bonisque liberis. Los catedráticos de Visperas leen la primera parte de verborum obligationibus, y los sustitutos el título de legatis y de verborum significatione, o, en lugar de este último, de indicta vivuitate tollenda. En la cátedra de Digesto Viejo se lee el título si certum petatur y el título de iure iurando. El catedrático de Volumen lee el libro duodécimo del Código y la extravagante ad reprimendum que está al fin de los feudos. Por último, los catedráticos de Código leerán de 9 a 10 de contrahenda emptione y siguientes hasta acabar de rebus alienis non alienandis, el de pactis inter emptorem et venditorem y el título de locato, y de 2 a 3, la primera parte del sexto; los pretendientes, uno la segunda parte del sexto y el otro diversos títulos relativos a la institución de heredero. El cuarto año, los de prima leen el título de adquirenda hereditate, con las repeticiones de Bartolo en algunos fragmentos; los de Visperas, la primera parte de verborum obligationibus. Sus sustitutos leerán lo dispuesto de lectura en el Código para el primer año, ya que se lee en tres años. Para la cátedra de Digesto Viejo se fija que comience con el título de officio eius cui est mandata iurisdicatio hasta llegar al título de feriis”. (cf. ESPERABE DE ARTEAGA, E., op. cit. pags. 232 – 255).

⁴² AUS/940, fol. 1^v.

Cátedra de prima de leyes: el título *de acquirenda hered.* Cátedra de Vísperas de leyes: la segunda parte *de verborum obligat.*

Cátedra de Digesto Viejo: desde el título *de officio eius cui mandata est jurisdictio* y proseguirá adelante, pasando lo que manda la instrucción real.

Cátedra de Código: uno, la primera parte del Cuarto, hasta el título *de fide instrumentorum*, exclusive, y el otro, la primera parte del sexto, desde el título *qui admittit* hasta el *de impub. et aliis*.

Cátedra de Volumen: el undécimo y la mitad del duodécimo del Código.

Cátedras de Instituta: uno, el segundo desde el título *de testamentis*, y el otro el tercero, desde el título *de obligationibus* hasta el final.

Pretendientes de Instituta: el que lee de 9 a 10, el primero; el de 1 a 2, el cuarto hasta el título *de actionibus*, y el de 2 a 3 el título *de rerum divisione* hasta el *de testamentis* exclusive.

Pretendientes de Código: uno, la segunda parte del cuarto *de contrahenda emptione* hasta el fin del libro, y el otro la segunda parte del sexto, desde el título *de fideicommissis* hasta el *de legitimis heredibus*.

Sustitutos: de prima, el título *de dotis promissione* y *de iure dotium*, y el de vísperas, los títulos *de impub. et aliis* y *de liberis preteritis*⁴³.

Las lecturas del curso 1561-1562 fueron las siguientes:

Cátedra de Prima: *de liberis et posthumis*;

Cátedra de Vísperas: *de acquirenda possessione*;

Digesto Viejo: *de pactis*;

Volumen: el décimo y undécimo del Código;

Código: uno, las usucapiones desde el título *de usucapione pro emptore*, y el otro la primera parte del octavo, desde el título *de interdictis*.

Pretendientes a las cátedras de Código: uno, *de exceptionibus* y otro *de sententiis et interl. omn. iud. o de naturalibus liberis*.

Cátedras de Instituta: uno, *de testamentis* y otro *de obligationibus*.

Pretendientes a Instituta: uno, desde el principio del libro, otro *de rerum divisione* y otro del principio del cuarto.

En las cátedras menores entre sí, y con los pretendientes, habrá elección de lecturas como hasta aquí, pues así lo aprobó el Consejo de S.M., y lo autoriza el visitador regio, autor de los Estatutos, *Didacus a Covarrubias, episcopus Civitatis*⁴⁴.

El curso académico 1562 – 1563 se enseñaron las siguientes materias:

Cátedra de Prima: *de legatis*, segundo;

Cátedra de Vísperas: *de operis novi nuntiatione*;

Cátedra de Volumen: el libro undécimo del Código;

Cátedra de Digesto Viejo: el título *de inofficioso testamento*;

Cátedras de Código: uno, el título *de edendo*, y el otro *de iudiciis*;

Cátedras de Instituta: uno *de testamentis*, y otro *de obligationibus*.⁴⁵

⁴³ Ibidem, fol. 98^{vr}.

⁴⁴ Ibidem fols. 193^r – 229^v.

⁴⁵ AUS/941, fols. 4^r y ss.

Las materias de las lecturas del curso 1564 – 1565 fueron éstas:

Cátedra de prima: *de acquirenda hereditate*;

Cátedra de Vísperas: *de verborum obligationibus*;

Cátedra de Digesto Viejo: *de officio eius cui mandata...*;

Cátedra de Volumen: *de iure fisci*, en el libro undécimo del Código, y la regenta el Dr. Pero Ramirez de Argüelles, y los títulos sucesivos.

Cátedras de Código: uno, *de usucapione*, y otro *de interdictis* en el libro octavo.

Se mantiene la asignación de las Cátedras de Instituta ya repetidas.⁴⁶

Por último, en el curso 1565 – 1566 fueron asignadas las siguientes lecturas:

Cátedra de Prima: *de liberis et posthumis*;

Cátedra de Vísperas: *de acquirenda possessione*;

Cátedra de Digesto Viejo: *de pactis*;

Cátedra de Volumen: *de iure rei publicae*;

Cátedras de Código: uno, de edendo y otro de iudiciis;

Cátedras de Instituta: al igual que los cursos precedentes.⁴⁷

Los profesores que impartieron su docencia en el Estudio Salmantino durante los años que asistió Juan Gutierrez a la Facultad de Leyes, fueron éstos:

Catedráticos de Prima: a) hasta 1565: el Dr. Alvaro Perez de Grado, y el curso 1565 – 1566, Antonio de Solís; b) hasta 1561, Pedro de Peralta; el curso 1561 – 1562 Manuel de Costa; el curso 1562 – 1563 Arias Piñel y desde 1563 Héctor Rodríguez.

Catedráticos de Vísperas: a) hasta 1561, Antonio Gómez, y desde 1561 Juan de Andrada; b) desde 1542 hasta 1572, Juan Muñoz.

Catedráticos de Instituta: a) de 1553 a 1556, lic. Sebastián de Ribera; 1556 – 1557, lic. Hernando de Chaves; 1558 – 1559, Antonio de Solís; 1559 – 1560, lic. Antonio de Covarrubias; 1560 – 1562 lic. Alonso Martínez Espadero y de 1562 a 1567 lic. Francisco de Valcazar; b) 1554 – 1555, lic. Escobar; 1555 – 1556 lic. Buenaventura de Guzmán; 1556 – 1559 Dr. Pedro Ramírez de Argüelles; 1559 lic. Cristóbal Roche; 1560 lic. Fernán Cervera; 1560 – 1561 lic. Jerónimo de Roda; 1561 – 1564 Dr. Juan Bautista Gómez y 1564 – 1566 lic. Francisco Chumacero de Sotomayor. Catedráticos de Código: a) de 1554 – 1556, lic. Juan de Ovando; 1556 – 1559 lic. Buenaventura de Guzmán; 1559 – 1561 Antonio de Solís; 1561 – 1564 lic. Fernán Díez de Rivadeneira; 1564 – 1565 Dr. Juan Bautista Gómez y 1565 – 1568 lic. Francisco de Abreo; b) de 1553? – 1555 lic. Andrés de Guevara; 1555 – 1558 lic. Diego de Escobar; 1558 – 1562 lic. Antonio de Padilla y Meneses; 1562 – 1563 lic. Alonso Martínez Espadero; 1563 – 1565 lic. Jerónimo de Roda y de 1565 a 1569 Diego Enriquez.

Catedráticos de Volumen: 1553 – 1554 Juan de Andrada; 1554 – 1557 lic. Hernando Raposo de Castro; 1557 – 1564 Dr. Cristóbal Arias; el curso 1564 – 1565 Pedro Ramírez de Argüelles y desde 1565 el Dr. Juan Bautista Gómez.

Catedráticos de Digesto Viejo: hasta 1554, el Dr. Juan de Orozco; de 1554 – 1556 el Dr. Francisco de Avedillo; de 1556 – 1560 lic. Francisco de Villafaña; el curso

⁴⁶ Ibidem fols. 24^v y ss.

⁴⁷ vid. ESPERABE DE ARTEAGA, E., op. cit. T. II. *Maestros y alumnos más distinguidos*, Salamanca 1917, pags. 290 y ss.

1560 – 1561 Juan de Andrada; de 1561 a 1565 el Dr. Antonio de Solís; en 1565 el lic. Jerónimo de Roda y desde el 1565 el Dr. Juan de Becerril.

Quedan aún por señalar los que hicieron lecturas periódicas como pretendientes a las cátedras de Instituta o de Código, así como los que ocuparon las sustituciones de Prima y Vísperas de Leyes, además de los que ocuparon la sustitución de los catedráticos jubilados ocasionalmente, como ocurría en este período con Antonio Gómez, Alvaro Pérez de Grado o Juan Muñoz⁴⁸.

B. Escritos del Doctor Juan Gutierrez, con especial referencia a su tratado „De Gabellis”

Finalizados sus estudios para graduarse de licenciado en 1566, y obtenida una calificación favorable en el examen, Juan Gutierrez abandonó las Aulas Salmantinas para dedicarse durante más de una década al ejercicio de la abogacía; esta actividad profesional permitió al recién licenciado en Leyes por Salamanca comprobar la validez de sus estudios romanísticos en la vida cotidiana de su tiempo, y su especial incidencia en el ámbito procesal. Esta conjunción de campos académicos y profesional de abogado, aparece nitidamente reflejada por el autor en su primera obra impresa, publicada en Salamanca en 1570 bajo el título *Repetitiones et Allegationes*, recogiendo bajo el primer epígrafe determinadas experiencias docentes requeridas por los Estatutos de la Universidad de Salamanca para graduarse de licenciado, y en el segundo algunos supuestos concretos del ejercicio profesional, ya que la obra, impresa por Alejandro de Canova, da noticia de que el autor es *Licenciado y Abogado en Plasencia*. Para el estudioso del Derecho romano tiene particular interés la primera parte, ya que en seis Repeticiones explana determinados textos jurídicos justinianeos, destacando el alcance interpretativo de ciertos preceptos del Derecho Común, mientras que en las catorce Alegaciones da a conocer otros tantos casos planteados ante los jueces de su Ciudad natal.

Residente todavía en Plasencia, dió a la imprenta su segunda obra: *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*. Placentiae 1573, cuyo éxito de aceptación se comprende fácilmente

⁴⁸ P. ej. el Dr. Pedro Ramirez y el Dr. Becerril sustituyeron al Dr. Juan Muñoz en su jubilación de la cátedra de Vísperas, siendo el segundo sustituto del primero (AUS/940, fols. 255^r y 293^r). Por su parte el Dr. Jerónimo de Roda sustituyó en la cátedra de prima por jubilación al Dr. Alvaro Pérez de Grado (Ibidem fol. 274^v).

si tenemos presente que de esta obra se hizo una segunda edición en Alcalá de Henares en 1589 y una tercera en Madrid en 1597.

El resto de su producción científica aparece publicada siendo canónigo doctoral del Cabildo catedralicio civitatense, y, por orden de aparición cronológico, fué la siguiente:

Consilia clarissimi iurisconsulti D. Joannis Gutierrez nunc primum in lucem edita. Salmanticae 1587;

Canonicarum utriusque fori tam exterioris quam interioris animae quaestionum. Liber unus. Salmanticae 1587;

Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae. Salmanticae 1589 (Lib. I y II);

Practicarum quaestionum super prima parte legum novae collectionis regiae Hispaniae. Liber tertius et quartus. Matriti 1593 (solamente es el lib.III);

Informacion del derecho en favor del estado eclesiástico sobre que no debe contribuir en el donadio de millones con que el reino sirve a S.M. por via de repartimiento hecho por legos, ni imposicion de sisa sobre los mantenimientos ni en otra manera ni cosa sin licencia de su santidad, con el memorial que dio a Felipe II, Madrid 1596⁴⁹;

Tractatus de tutelis et curis minorum deque officio et obligatione tutorum ac curatorum et mercede ipsorum. Salmanticae 1602 (al parecer existe otra edición anterior, que no hemos podido consultar, Francofurti 1601: Tractatus novus de tutelis et curis minorum...");

Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, secundae partis novae collectionis regiae. Liber IIII. Matriti 1611;

Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae. Secundae partis novae collectionis regiae. Liber septimus (sic). Tractatus de gabellis. Matriti 1612;

Tractatus de absoluto matrimonio. Salmanticae 1617 (es el lib. III de las Cuestiones Canónicas);

Comentaria moralia in evangelicam historiam, Lugduni 1629;

Praxis criminalis civilis et canonica, in librum octavum novae recopilationis regiae. Salmanticae 1632.⁵⁰

⁴⁹ Juan Gutierrez se inscribe en la corriente doctrinal defendida por el Maestro Vitoria, siguiendo a Santo Tomás, al señalar que los clérigos gozan de exención de tributos y que el Estado necesita la autorización del Papa para disponer de los bienes eclesiásticos (cf. HINOJOSA, E., op. cit. pags. 142 y 146) aplicando expresamente esta doctrina en el tractatus de gabellis, quaestio 87, a la inmunidad de la Iglesia y personas eclesiásticas respecto del pago de la alcabala, al interpretar la l. 6 tit. 18 lib. IX de la Nueva Recopilación.

⁵⁰ Para una exposición completa de las distintas ediciones de las obras vid. PÉREZ PASTOR C., *Bibliografía madrileña o descripción Salamanca 1625 fols. 23-24: Constitución XV, de los cursos de los números 410, 537 y 538. Parte segunda, números 870, 939, 1001, 1140, 1175 y 1543. Vid. en general además de los datos facilitados por NICOLAS ANTONIO, Bibliotheca Hispana sive Hispanorum qui usquam unquamve sive latina sive populari sive alia quavis lingua scripto aliquid consignaverunt notitia, his quae praecesserunt locupletior et certior breviter elogia, editorum atque ineditorum operum catalogum, duabus partibus continens... qui post annum secularem MD usque ad presentem diem floruerunt, Romae 1672 sv. Ioannes Gutierrez, T. I pags. 540 cols. a y b, las noticias facilitadas por PALAU, A., *Manual del libero Hispanoamericano, Bibliografía general española e**

De la importancia de su profusa actividad literaria dan buena cuenta las reimpresiones y reediciones de sus obras, muchas de las cuales pudo comprobar y actualizar el propio autor, a escasa distancia temporal unas de otras⁵¹, y no solo en España (Salamanca, Madrid o Alcalá de Henares) sino también en las ciudades de mayor relevancia cultural del extranjero, como son las ediciones de Amberes, Lyon, Frankfurt, Venecia y Colonia, ya que en casi todas ellas se hizo edición íntegra de sus obras: *Francofurti* 1607; *Antuerpiae* 1618 en 9 vols. pergamino; *Lugduni* 1661 – 1670 en ocho tomos y nuevamente en 1730 – 1735; *Coloniae Allobrogum* 1729 – 1731, en 6 vols. pergamino y la de *Venetii* 1609, aunque ésta sea incompleta, sin olvidar la reimpresión y reedición de muchos trabajos fuera de las *Opera omnia*, así como la impresión separada de las *Sacrae Rotae Decisiones... D.Ioannes Gutierrez opera omnia laudantes*, privilegio de pocos autores.

hispanoamericana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos con el valor comercial de los impresos descritos, por...2ª ed. corregida y aumentada por el autor, T. sexto G-H, Barcelona 1953 s.v. Gutierrez, Juan pags. 485 col. b y 486 cols. a-b.

⁵¹ TODA Y GÜELL, Bibliografía espanyola d'Italia dels orígens de la imprenta fins a l'any 1900 vol. II, D-L, Castell de S. Miguel 1928, pags. 257-259, afirma por error en la biografía de nuestro autor que „fué catedrático de Teología en el Colegio de Ciudad Real y canónigo de aquella Sede”, confundiendo Ciudad Real con Ciudad Rodrigo, y planteando la probabilidad hoy pura hipótesis de trabajo, de que el doctoral enseñara teología en las cátedra que fundó su compañero de Cabildo Civitatense y contemporáneo, maestro Miguel de Palacios en los Colegios adscritos a la Orden de San Agustín dentro del recinto amurallado de Miróbriga, donde solamente se enseñaba Filosofía ología moral, pues dada la valía personal del doctoral y sus publicaciones en materia de moral-jurídica, pudo ocurrir que a la muerte del fundador en 1593, especialista en dicha materia, se le encomendara su enseñanza, y a esta actividad aludiría Nicolás Antonio, aunque sin la conexión que le atribuye con la prebenda que ostentaba en la Catedral de Ciudad Rodrigo. El mismo error ya lo encontramos en el MORERY, *Le grand dictionnaire historique ou le mélange curieux de l'histoire sacrée et profane qui contient en abrégé les vies et les actions remarquables des patriarches*, etc., T. III, Amsterdam 1698, pag. 109 col. a s.v. Gutierrez Jean, al señalar: „Jurisconsulto español que vivió el año 1590. Era de Plasencia donde ejerció algún tiempo la profesión de abogado, y después fué teólogo de Ciudad Real. Compuso diversas obras que han sido recogidas en ocho volúmenes en folio impresas en Lyon 1661 (id., ead. op. nouvelle et dernière édition revue, corrigée et augmentée., T. IV, Paris 1725 pag. 473 col. a). Por su parte, los dominicos RICHARD ET GIRAUD, *Bibliothèque sacrée ou dictionnaire universel historique, dogmatique, canonique, géographique et chronologique des sciences ecclésiastiques*, Paris 1824, T. XII, pag. 433 col. a, después de repetir la biografía del MORERY referida, da noticia de tres ediciones completas de las obras del doctor Juan Gutierrez en Lyon: primera, año 1618; segunda, año 1671 en ocho volúmenes en folio, y tercera en diez volúmenes también en folio en 1730. Probablemente la fuente de donde provienen los errores biográficos apuntados es una primera lectura equivocada de NICOLAS ANTONIO, al que todos los autores citados se remiten. Algunas obras bibliográficas amplias especializadas, omiten la referencia al autor como p. ej. el *Nomenclator* de Hurter, o la *Hispaniae Bibliothecae seu de academiis ac bibliothecis item elogium et nomenclator clarorum Hispaniae scriptorum qui latine disciplinas omnes illustrarunt*, T. III, Francofurti 1608, aunque quizás esta fecha de edición sea el motivo del olvido.

El *tractatus de gabellis* es, por consiguiente, una obra de madurez del autor, y forma parte de los trabajos sistemáticos elaborados por Juan Gutierrez para exponer con fines prácticos la normativa jurídica contenida en la Nueva Recopilación de las Leyes del Reino, promulgada por Felipe II, a través de la Pragmática regia fechada en Madrid al 14 de marzo de 1567⁵².

Los libros I y II de los Comentarios a la Nueva Recopilación aparecieron por vez primera en Salamanca en 1589, en la oficina de Pedro de Lasso, y contienen sus estudios a los cinco primeros libros de la obra legislativa citada. El libro tercero, impreso por vez primera en Madrid en 1593 y el cuarto, en la misma ciudad en 1611, llegan hasta el libro séptimo, inclusive, de dicha obra legislativa. El tratado referente al libro octavo apareció después de su muerte en Salamanca en 1632, en la oficina de Diego de Cusio. El *tractatus de gabellis*, comentando el libro noveno de la Nueva Recopilación fué impreso en Madrid en la oficina de Juan de la Cuesta, y aparece financiado por los herederos de Francisco López, Juan de Sarría y Francisco de Robles, y su fecha de aparición es el año 1612.⁵³

En virtud de una escritura que pasó ante el escribano de Ciudad Rodrigo, Juan de Yarza, el doctor Juan Gutierrez cedió al librero de Madrid Francisco López „todas las impresiones hechas de sus obras y los privilegios de las mismas y de las que ha escrito y de las que escriba”, pagándole el editor novecientos reales anuales durante los veinte años siguientes a la fecha de la escritura que está datada en Ciudad Rodrigo a 15 de octubre de 1585, concierto que luego fué prorrogado, y al morir Francisco López en 1608, se adjudicó a su hijo Jerónimo López el dere-

⁵² No habiendo resuelto el Ordenamiento de Montalvo en el siglo XV la codificación del Derecho castellano, Carlos I encargó la recopilación de las leyes vigentes por orden de materias, culminando la obra bajo Felipe II el licenciado Atienza. Se trata de un conjunto vasto y heterogéneo de normas: leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Cortes, autos acordados, preceptos del Fuero Juzgo, del Estilo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá. Se estructura en nueve libros, divididos en títulos, con cerca de cuatro mil leyes, al frente de cada una figura su fecha y autor, reeditándose varias veces, con adiciones, desde Felipe II hasta Carlos III. Para GALO SANCHEZ, op cit., pag. 154, el éxito de la Nueva Recopilación fué escaso y las Cortes ya se que jan a finales del siglo XVI de su inobservancia, mientras que TOMAS y VALIENTE, Manual de historia del Derecho español, 3ª ed., Madrid 1981, pag. 269, señala que a pesar de sus defectos, anacronismos y errores fué utilísima para la aplicación del derecho. Una explicación sistemática y a la par sintética del contenido de cada uno de los libros y su significación dentro de la historia del ordenamiento jurídico castellano vid. por todos GIBERT, R., Historia general del Derecho español, Madrid 1974, pags. 215 – 257.

⁵³ Los libros I y II de sus Comentarios se reimprimieron en Madrid en 1598, en la oficina de Luis Sánchez, y en 1606 por Juan de la Cuesta, y todos los anteriores, excepto el último en Frankfurt, en el Colegio Palteniano 1607 – 1614.

cho de estas impresiones, juntamente con las existencias de ediciones anteriores, con obligación de pagar los novecientos reales que se debían anualmente al doctor, lo que no fué óbice para que en algunas ediciones de las obras posteriores se efectuara nuevo concierto entre el editor y el autor, como ocurrió con el libro tercero del Comentario a la Nueva Recopilación, mediante la escritura fechada en Madrid a 31 de diciembre de 1592.

En 1609 se hizo escritura de obligación entre Juan de Sarria, deudor principal y Francisco Robles, fiador, de pagar a Jerónimo López de Castro veintinueve mil reales por razón de un cantidad de libros que le cupieron como hijo y heredero de Francisco López, tasados en 36.532 reales, juntamente con la mitad de los privilegios e impresiones de las obras del doctor Juan Gutierrez, cuyas obligaciones corrían a cargo de Juan de Sarria para con los herederos del Dr. Gutierrez, y en 1610, a 3 de marzo, se hace nuevo asiento para la impresión de los libros del susodicho doctoral entre Antonio de Soto, como marido de doña Mariana de Castro, heredera de Francisco López, Juan de Sarria y Francisco de Robles, a quien en la misma fecha Juan de Sarria había hecho cesión de la mitad de los libros y privilegios de éstos, después de adquirirlos por compra de Jerónimo López, pasando todos los documentos notariales citados ante el notario de Madrid, Juan de Obregón, en las fechas expresadas⁵⁴.

La obra sobre los impuestos estaba entregada en el Consejo Real antes de finalizar el año de 1610, pues a 4 de diciembre de dicho año el Dr. Juan Páez de Saavedra, censor de la misma por mandato del Consejo firma su aprobación diciendo: „he visto este libro...y me parece que *se le debe dar licencia para imprimirle, porque demás que no contiene cosa contra nuestra Santa Fe y Religión Católica, es libro muy docto y digno de tal autor, y con mucha brevedad y distinción resuelve las cuestiones que toca, que las principales son sobre materia de alcabalas: en las cuales recoge lo que está escrito por otros y recoge la materia con mucha erudición: y habiéndose impreso tantos libros suyos de Cuestiones Prácticas sobre la Nueva Recopilación no me parece éste menos digno que los demás...antes por ser la materia tan practicable y el autor tan conocido y docto, me parece que será de utilidad pública que se imprima* y se le de la dicha licencia, y ésto es lo que me parece, salvo, etc.” Junto a la aproba-

⁵⁴ PEREZ PASTOR, C., Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid. Parte tercera (1621 a 1625), Madrid 1907. Sec. Documentos pags. 379 cols. a – b y 380 col. a.

ción citada, preventiva a la del Consejo, emitieron su informe favorable, a 22 de febrero de 1611 el Dr. Cetina quien afirma: „...es como suyo y como los demás que ha escrito tan doctamente: no tiene cosa contra la fe y buenas costumbres...”, y el obispo de Ciudad Rodrigo, a quien dedica el autor su obra, D. Antonio de Idiaquez Manrique, manifiesta que „por comisión de los señores del Consejo Real...he visto y hecho ver el libro...y me parece que *el libro es muy conforme a los demás que tan doctamente ha escrito el autor* y andan impresos con licencia de S.M. y por tal le apruebo y así se le podrá dar la licencia que ahora pide para éste, pues fuera de no haber en él cosa contra nuestra Santa Fe Católica, muestra las grandes letras del autor, y el deseo que tiene del bien y aprovechamiento de todos: y por ser el libro de materia que tanto se practica, será de mucha utilidad y provecho... Ciudad Rodrigo a 23 de abril de 1611”. Merced a estos informes, el Consejo Real dio su placet a 29 de agosto de 1612, tasando cada pliego del libro a 4 maravedís, que montaron 788 maravedís los 197 pliegos, en que se había de vender la obra, o sea, 23 reales y 6 maravedís cada libro. La cédula que contiene la licencia real, extendida a petición del Dr. Gutierrez, una vez que hizo presentación de su tratado en un memorial en el que señalaba, „que era muy necesario (el libro) y en atención al mucho estudio y trabajo que había tenido en componerlo”, se fecha en Madrid a 26 de junio de 1611, y la fe de erratas, efectuada por el licenciado Murcia, breve pero exhaustiva, en Madrid a 19 de agosto de 1612.

La dedicatoria al Prelado Civitatense, que rigió la sede de 1610 a 1613, año en que fué trasladado a la de Segovia, se limita a solicitarle el patrocinio episcopal para la obra, en la que había estudiado el complejo tema de los impuestos, pues muestra una gran confianza en el respaldo que le proporcionará su reconocimiento:

„ quippe qui saecularis avitaeque nobilitati splendori religiosam aiungis, munificamque beneficentiam, qua literatos (quibus apud Principem, penes quem ex fide, ex solertia magni tui semper extitere patroni) mire et faves et foves, quin et fovebis (auguror) aeternum...Fateor enim, me ex his esse, quos solida gloria optimorumque favor, quemvis perferre laborem, suadet et inducit noctes vigilare serenas...Vale, Praesul amplissimus, ut studiosi valeamus omnes”.

El total de cuestiones estudiadas en el Tratado es de ciento setenta y cuatro, recogidas en 599 páginas a doble columna. Al texto le precede un „*index legum ex quaestionum*”, y otro „*rerum, materiarum et interpretationum legum Iuris Communis et Regii*”, y se completa con el Sumario de las Condiciones de las Rentas Reales que tomaron los Reinos de Castilla

por encabezamiento en 1562 por 15 años, alcabalas y tercias, así como otras condiciones añadidas posteriormente, un elenco de deudores al fisco, una tabla de correspondencia de las leyes de la Nueva Recopilación a las leyes del Cuaderno de las Alcabalas y, finalmente, el texto del Encabezamiento.

La importancia práctica de la materia estudiada por el autor; la relevancia de las normas jurídicas comentadas, pues la Nueva Recopilación mantuvo vigente el sistema de fuentes previsto en las Leyes de Toro ⁵⁵ en la ley tercera, título primero del libro II, que provenía del Ordenamiento de Alcalá, a saber, Derecho real contenido en este cuerpo legislativo o promulgado posteriormente, los Fueros municipales y, en tercer lugar las Partidas, aunque ante la pérdida de actualidad de los segundos acabaron siendo los otros dos conjuntos normativos sobre los que se basó el derecho castellano de los siglos XVI y XVII, debiéndose a la formación romanística de los legistas el fenómeno de la vigencia del Derecho romano y textos jurídicos en él inspirados, como las Partidas, que desempeñaron un papel preeminente; finalmente, el método empleado para acercar la normativa del libro noveno a la resolución de los problemas prácticos de su tiempo, hicieron que se reimprimiera en 1615, Francofurti, en el Colegio Paltheniano, y Venetiis en 1619, por Andrés Juntas.

El grupo de rentas llamado alcabalas y tercias era el más importante de todos los ingresos ordinarios del Rey de Castilla, y durante el reinado de Felipe II constituía, a veces, la tercera parte e incluso más del total de lo recaudado por la Corona⁵⁶. La recaudación del impuesto que se había efectuado anteriormente por los alcabaleros, como agentes del fisco, fué sustituido por un sistema de arrendamiento de la recaudación, en virtud de un contrato que figuraba en el „cuaderno de arrendamiento”, y, para evitar los abusos y fraudes que cometían estos arrendatarios se sustituyó por el „sistema del encabezamiento”, en virtud del cual „cada municipio se comprometía a pagar a la hacienda una suma o tanto alzado del importe total del impuesto que se recaudaba según ese sistema, repartiéndose el pago de dicha suma proporcionalmente por cabezas o

⁵⁵ vid. por todos DE LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico-jurídico-literario a las ochenta y tres leyes de Toro*, 2ª ed., Madrid 1852 (reed. Barcelona 1973) leyes I y II págs. 1 – 46.

⁵⁶ cf. ULLOA, M., *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid 1977 págs. 171. Las tercias eran dos novenos de los diezmos que las Iglesias acostumbraban a cobrar.

vecinos encabezados, es decir, empadronados en un registro o padrón⁵⁷, y este era el método empleado al publicarse la obra⁵⁸.

C. Aspectos romanísticos del tractatus de gabellis y criterio interpretativo empleado por Juan Gutierrez.

Como ya hemos referido más arriba en la aprobación que hizo de la obra el Dr. Saavedra, el tratado „*de gabellis*” comenta básicamente todo lo relacionado con las alcabalas, a partir de la normativa jurídica vigente en la Nueva Recopilación. Esta materia se contenía en el libro noveno de esta colección legislativa, títulos: XVII (20 leyes) „de las alcabalas y de los contratos”; XVIII (41 leyes) „de todas las personas que son obligadas a pagar la alcabala y de las personas y concejos que son exentos de ella y de las cosas de que no se ha de pagar”, y XIX (34 leyes) „de las diligencias que son obligados a hacer los que deben alcabala”⁵⁹.

La abundantísima utilización de textos de Derecho romano en la explanación del alcance de cada una de las cuestiones prácticas referidas, no es óbice para que en algunos casos dedique por entero algunas Cuestiones de las ciento setenta y cuatro citadas al comentario directo de textos justinianeos. Los fragmentos jurídicos de la Compilación que dan epígrafe a una de las Cuestiones son cuatro, dos del Código y dos del Digesto:

Questio XII: Ex venditione quae rescinditur remedio l. 2 C. de rescindenda venditione, an debeatur gabella? C.I. 4,44;

Quaestio XIX: An in specie legis quoties C. de reivindicacione, cui consonat 1.50 tit. 5 Part. 5 (venta que da origen a evicción) una vel duplex gabella debeatur?(C. 3,32,15);

Quaestio LXVIII: An in specie l. si quis stipulatus fuerit 57 ff. de solutionibus debeatur gabella? (D. 46,3,57);

Quaestio LXXXI: De quo debeatur gabella, in specie textus in l. insulam 13 ff. qui potiores in pignore habeantur. (D.20,4,13)

⁵⁷ vid. G. DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las Instituciones españolas*, Madrid 1973, pags. 596 – 597; CARRERA PUJAL J., *Historia de la economía española*, T. I, Barcelona 1943, pags. 281 – 283; GARZÓN PAREJA, M., *Historia de la hacienda de España*, vol. I, Madrid 1984, pags. 63 – 64; ULLOA, M., op. cit., pags. 171 – 232.

⁵⁸ Prueba de que tenía una enorme utilidad práctica es la inclusión de las vicisitudes de los encabezamientos durante el siglo XVI al imprimirse el tratado, como apéndices del mismo.

⁵⁹ El total de títulos del libro noveno de la Nueva Recopilación es de treinta y cuatro, haciendo referencia a los impuestos desde el título XVII ya citado hasta el final del libro, y en ellos se analizan los aspectos relativos a las ferias y mercados francos, tercias, almojarifazgos, servicio y excusado, diezmos y otros derechos relativos a la imposición en los reinos de Castilla.

Además, interpreta expresamente el alcance de los siguientes fragmentos:

1. C. de nundinis privilegium. Quaestio 7 no. 28 (C. 4,60). En qué momento se debe la alcabala? (Si el contrato se hizo en el tiempo de celebración de la feria y no la *traditio*, no cesa por ello el privilegio concedido al mercado „*cum iam ex contractu stricti sint contrahentes ad ipsum implendum, licet implementum fuit post nundinas*”, y el mismo argumento alude en la venta condicional celebrada durante la ferias, cuyo evento se cumple después).

1. cum manu sata parágrafo último ff. de contrahenda emptione. Quaestio 21 no.6 (D. 18,1,80,3). De qué contratos se debe la alcabala? (Siguiendo a Molina afirma que „*melius dici posse quod venditio est contractus qui consensu perficitur mercis pretio*”, no existiendo transmisión del dominio, aunque la venta sea válida, si el objeto no pertenece al vendedor, a pesar de la *traditio*, sosteniendo a este respecto: „*est ergo solum de ratione venditionis, quod quantum est ex se translative dominii pro pretio, accedente additione nisi aliunde id impediatur, ut colligitur ex 1. cum manu sata...ibi nemo potest videri eam rem vendidisse, de cuius dominio id agitur, ne ad emptorem transeat, sed hoc aut locatio est aut aliud genus contractus, quorum verborum hic est sensus: de ratione venditionis esse ut dominium eius, quod venditur, quantum est ex vi contractus, transferri intendatur*, apoyándose en el parecer de Molina).

1. Caesar ff. de publicanis et vectigalibus. Quaestio 22 no.18 (D. 39,4,15). Si se debe la alcabala en la venta necesaria (Frente a la opinión generalizada de la exención del impuesto en caso de venta necesaria, Gutierrez defiende la opinión contraria afirmativa respecto del pago del tributo, salvo en el supuesto de división de la herencia, pues entiende que es el sentido de la ley 1ª tit. 17 lib. IX de la Nueva Recopilación, para cuya posición argumenta desde tres aspectos, el tercero de los cuales se refiere a la „coacción y necesidad dimanante de la vis o del metus”, refiriendo en este punto el principio: „*cum voluntas coacta voluntas sit, debetur etiam gabella ex ea venditione*”, señalando que la ley positiva que impone la alcabala es comprensiva de *toda venta válida hecha por un laico*, salvo los casos expresamente exceptuados en el ordenamiento positivo vigente, y la venta que se hace mediando necesidad es una verdadera venta, no siendo obstáculo la norma romana relativa al caso foruito).

1. quoties C. de iure dotium. Quaestio 25 nos. 21 y 22 (C.I. 5,12,5). Si se debe una o dos alcabalas (Puesto que en la permuta se paga una doble alcabala, diserta el autor sobre la posibilidad de que la *aestimatio* de una

cosa transforme el negocio en compraventa, y consecuentemente se haya de satisfacer una sola alcabala; a esta fin, analiza extensamente el campo de la *dos aestimata*, distinguiendo diversos supuestos posibles, entre los cuales está presente el caso de evicción de las *res dotales*, pues por razón de equidad, disuelto el matrimonio, el marido debe restituir a la mujer lo que obtuvo con la acción, ya que no debe lucrarse a costa del daño de la mujer; interpretando la l. *plerumque in fin. ff. de iure dotium*, observa que la *aestimatio* de la dote genera una compraventa, sin distinguir que el marido restituye los bienes o el precio de la *aestimatio*).

l. in rebus C. de iure dotium. Quaestio 25 no.24 (C.I. 5,12,30). Eadem materia (Cuando se dan cosas estimadas en dote „*statim nuptiis sequutis perfici et esse veram venditionem*”).

l. servus domino ff. pro emptore. Quaestio 32 no.7 (D 41,4,10). Si se debe alcabala por el precio de la libertad dada al esclavo (Partiendo de la respuesta afirmativa a dicha cuestión, hace notar que en la ley romana citada el dueño del esclavo resuelve su dominio por el precio recibido pero ni lo transfiere a otro ni lo vende, a pesar de lo cual mantiene el principio del pago del impuesto „*in iudicando et consulendo*” en base a los argumentos de Gironda, fundamentalmente sacados de la ley 4 princ. ff. de manumission).

l. in navem Saufeli vers. aut eiusdem ff. de locatione. Quaestio 35 no.19 (D. 19,2,31). Si se debe alcabala en el arrendamiento (En el supuesto de entregar a un joyero una determinada cantidad de oro o de plata para que haga un anillo o un vaso, no hay compraventa sino locatio-conductio: „*si ex mea materia sua tamen opera id faciendum accipiat*”, y consecuentemente no paga alcabala).

l. qui saxum ff. de donationibus. Quaestio 36 no.5 (D. 39,5,6). Si se debe alcabala por el arrendamiento de las minas. (Después de manifestar que no es propiamente un arrendamiento sino compraventa, pues la cosa se consume y no permanece la misma sustancia, distingue dos supuestos: 1º) que se pacte, mediando un precio, el derecho a extraer los minerales, y 2º) que se arriende el uso de las minas por un período del tiempo, lo que es posible en razón de la existencia del derecho de usufructo, y confirma la norma romana citada, además de la práctica usual española, regia y privada, y, en este caso segundo no paga alcabala).

l. divortio parágrafo si vir in fundo ff. de soluto matrimonio. Quaestio 36 no.15 (D. 24,3,7,13). Eadem materia (A propósito de la restitución de la dote al disolverse el matrimonio, la norma romana referida indica que el mineral que se saca de la mina no se reproduce (*quod est regulare*), por lo que no es fruto, y, consecuentemente, puede venderse pero no arren-

darse, para cuya interpretación se sirve del parecer de Paulo de Castro, circunscribiendo el fragmento a todo supuesto que genere una mayor utilidad al fundo, y no estrictamente a la reproducción de la mina).

1. et si lege parágrafo consuluit ff. de petitione hereditatis. Quaestio 66 no.3 (D. 5,3,25,11). Si se debe alcabala en la donación remuneratoria y recíproca (Juan Gutierrez estima que a pesar de ciertas semejanzas, no se debe alcabala en este supuesto de donación remuneratoria, pues no hay verdadera permuta ni compraventa, explicando la significación del „*velut similitudo*” en relación de una cosa recibida en lugar de otra).

1. in dotem ff. de iure dotium. Quaestio 73 no.3 (D. 23,3,42). La alcabala en relación con los bienes dotaes (Respondiendo a la cuestión de si el trigo y demás cosas consistentes en peso, número y medida que fueron llevadas al matrimonio como cosas inestimadas, han de restituirse al disolverse éste en el mismo género, o en su estimación, afirma que la devolución se hará en el mismo genero, en base al fragmento citado y parecer común de los doctores, como atestiguan Antonio Gómez, Diego de Covarrubias y otros).

1. quod saepe parágrafo in his ff. de contrahenda emptione. Quaestio 79 nos. 4,5,6 et latius 9 (D. 18,1,85,5) Cuando y a qué recaudador se paga la alcabala de las cosas que consisten en peso, número y medida (Si la venta es pura se debe al de ese momento; si es condicional al que lo sea cuando se cumple la condición; en el caso de la norma romana aludida, la compraventa de un objeto referente a una medida es cuasi condicional, hasta que se fija la cantidad).

Al descifrar el significado y alcance de los preceptos contenidos en el Corpus Iuris Civilis, Juan Gutierrez emplea la misma metodología científica utilizada por algunos de sus profesores en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, a los que oyó en varios cursos académicos y cuyas obras estudió con vistas a los exámenes de los grados de bachiller y licenciado. De acuerdo con las Constituciones y Estatutos vigentes en el Estudio Salmantino, los profesores de la Facultad de Leyes, a tenor del mandamiento del Rector de dicha Universidad, fechado a 5 de febrero de 1565, deberían circunscribirse en sus clases a la explanación del texto, glosa y comentario, con indicación de la opinión más probable a juicio del docente, y la remisión a unas fuentes inusuales, tal cual se practicaba de antiguo en el Estudio, como se comprueba por el tenor literal de la orden: „mandamos...que todos los catedráticos y lectores de esta Universidad lean y pasen...como esta mandado, no dictando ni dando teorica ni tratado, excepto lo que pueden dar in scriptis es: aproba-

ción de común e texto y glosa e reprobación e remisión de lugares extraordinarios”⁶⁰.

Como ya hemos indicado en la parte biográfica, las enseñanzas de leyes venían referidas no solamente al texto de las fuentes justinianeas sino, fundamentalmente, a las Repeticiones de Bartolo, lo que proporcionaba una determinada forma de entender el texto al estilo de los Comentaristas del *Ius commune*. Sin embargo, la mentalidad de Juan Gutierrez en su elaboración doctrinal no se circunscribe a la opinión y metodología del principal corifeo de la Escuela de los Comentaristas, ya que en la reelaboración que hizo de los dos libros primeros de sus Cuestiones Canónicas, publicada en 1597, y dentro del saludo al lector, hace memoria de „los principales jurisconsultos del Derecho Común, tales como Accursio, Juan Andrés, Bártolo, Alejandro, Jasón”, junto a otros muchos que luego cita en sus obras, al lado de los cuales sitúa los de mayor relieve dentro de la doctrina jurídica española de su tiempo: „Rodrigo Suárez, Gregorio López, Diego de Covarrubias, Antonio Gómez, Pedro de Peralta, Antonio de Padilla y Luis de Molina”, a los que cualifica de „*viris gravissimis*”, y respecto de los que manifiesta que „es su voluntad imitarlos frente a los que han escrito *inordinate et confuse*”. Dejando aparte los autores del *Ius commune*, a quienes conoció en su período discente del Estudio Salmantino con toda extensión ⁶¹, la lista de juristas patrios incluye algunos profesores de los que recibió oralmente e *in scriptis* sus lecciones, como son los casos de Antonio Gomez, Pedro de Peralta y Antonio de Padilla; Diego de Covarrubias había sido profesor en la Facultad de Cánones de Salamanca, después de graduarse en el mismo Estudio ⁶² y Luis de Molina fué alumno de la misma Universidad, donde se graduó, algunos años más tarde de la asistencia del Dr. Gutierrez⁶³. Dado el espíritu abierto del doctoral mirobrigense para con los

⁶⁰ AUS/941, fol. 10v.

⁶¹ Una amplia exposición bibliográfica actualizada y valorativa de esta etapa jurídica puede verse en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, erster Band, Mittelalter (1100-1500). München 1973, pags. 37 - 397 y 430 - 432, trabajos de COING, WEIMAR, HORN y NÖRR principalmente; WIEACKER, F., *Storia del Diritto Privato moderno con particolare riguardo alla Germania* (trad. de la obra alemana Göttingen 1967), Milano 1980, pags. 55 - 130 y 235 - 244.

⁶² La biografía de este jurista español del siglo XVI puede servir de paradigma para cualquier jurista eminente de la época, tanto por lo que concierne al desempeño de cargos docentes, de gobierno eclesiástico o de otro tipo, como por otros académicos y forenses de gran trascendencia, así como por la abundante y valiosa producción literaria impresa. Dos encomiendas importantes recibió en su vida: la redacción de los Estatutos de la Universidad de Salamanca de 1561, y la participación en el Concilio Tridentino.

⁶³ De Antonio Gómez son famosísimos sus comentarios a las Leyes de Toro y las Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii, para cuya edición le hizo un préstamo la

problemas y pensamiento de su tiempo, no se sirvió en sus obras de las teorías de sus maestros con exclusividad, aunque su etapa salmantina fué decisiva en su producción, pues no deja de elogiar a los principales docentes de los que recibió su formación universitaria, en ocasiones mediante panegíricos, como ocurre con la dedicatoria de una de sus obras al señor D. Antonio de Padilla, y en otras a través de la constante

Universidad de Salamanca que luego derivó en graves problemas a la hora de su restitución, pues en el Claustro del Estudio celebrado a 18 de marzo de 1555 (Claustro pleno) entre las deudas de la Universidad que aún no están satisfecha figura la siguiente anotación: „Anse de cobrar cuatrocientos ducados que se prestaron al doctor Antonio Gomez para la impresión, y aunque se le prestaron por cuatro años y no es pasado el tiempo por no se aver podido hazer conforme al Estatuto se manden cobrar pasado un mes de plazo que se le da”. Visto el requerimiento del claustro, el Dr. Antonio Gómez se presentó en el Claustro de Diputados celebrado cinco días más tarde „e comenzó a tratar e decir e proveer a sus mercedes le perdonasen los cuatrocientos ducados que a esta Universidad él debía atento que él a veinticinco años ques catedrático siete o ocho en cátedra de Digestos e diezisiete o diez e ocho en cátedra de propiedad e segun el gasto que él a fecho en sus impresiones si se los mandasen pagar dixo no tener posibilidad para ello...y que en un claustro antes de darle el préstamo casi todos los asistentes dijeron que se le diera de gracia salvo dos o tres que le contradijeron”, y vista la especial situación de este deudor, aunque el doctor Velasco del Consejo de S. M. trajo para el cobro de las deudas un privilegio especial, no se ejecutó por la Universidad se envió petición expresa al Consejo Real y el asunto quedó pendiente de resolución, esperando que el Consejo diera libertad a la Universidad para decidir respecto de este supuesto y, en ese momento, tomaría la decisión que juzgase oportuna, teniendo presente lo pedido por el Dr. Antonio Gómez (AUS/23, fols. 69^v y 72^r). Casi un año después en un nuevo Claustro de diputados celebrado en 22 de febrero de 1556 propuso „el doctor Antonio Gómez tres soluciones para saldar la deuda de los cuatrocientos ducados que debía: 1^a. Ceder el derecho que tenía contra una persona y que sus herederos vendrían obligados a pagárselos a la Universidad, y que dicha persona era abonada y muy viejo (cesión de crédito); 2^a. Que cedía la condena que a su favor se dió contra una persona, mercader de Salamanca, por valor de mil ducados, y 3^a. Si no se le admitía ninguna de las precedentes, que se le rebajase la cuantía de la deuda a título de gracia y lo demás lo libraría por algunos años en el hacedor del estudio”, a pesar de lo cual no se le admitieron ninguna de las posibilidades apuntadas, y se le dió la opción de tomar la cantidad de los cuatrocientos ducados „a censo sobre sus casas y no de otra manera”, a lo que debió avenirse el jurista (AUS/24, fol. 33^v). De Rodrigo Suárez destaca sus *Commentarii*, aparecidos en Salamanca en 1555; de Pedro de Peralta, sus *Relecciones* a la rúbrica de *heredibus instituendis* y a varios títulos de *legatis*, publicada en Salamanca en 1563; de Gregorio López, sus *Glosas a las Partidas*; Juan Orozco hizo unos *Comentarios* a los responsa de los jurisconsultos romanos, Salamanca 1558, en los que „sigue el metodo de Acursio en la forma de comentar las fuentes, al igual que hizo Alciato y Zasius en el siglo precedente, explicando cada una de las palabras de las leyes e incorporando las glosas de los intérpretes antiguos, incluyendo las opiniones propias con gran humildad, y lo que puede leerse en otros tratados no lo repite, sino que remite a las fuentes, y lo que pareció oportuno referir para mayor aclaración de la materia en base a los libros de los antiguos intérpretes lo aporta” (cf. NICÓLAS ANTONIO, op. cit. pag. 542 col. b); Antonio de Padilla hizo unos *Comentarios* a ciertos rescriptos imperiales y a algunos responsa de jurisconsultos, Salamanca 1563, así como al título de *transactionibus* del Código y al de *fideicommissis*, aparecidos el primero en Salamanca en 1566 y el segundo en Madrid en 1568; por último, Arias Piñel, continuador de sus predecesores Martín de Azpilcueta y Antonio Gómez, hizo *Comentarios* a la rúbrica y ley 2^a del Código de rescindenda venditione, Salamanca 1568, y otro de *bonis maternis*, del mismo año. De Diego de Covarrubias tan solo añadir que fué llamado el Bártolo español, por sus conocimientos enciclopédicos y su buena formación jurídica en ambos derechos.

utilización de sus obras, como ocurre en el *tractatus de gabellis* con Antonio Gómez y con Arias Piñel, afamado profesor portugués, formado en Salamanca, docente en Coimbra y retornado al Estudio Salmantino, para acabar desempeñando la cátedra de Prima de Leyes, con general aplauso de los estudiantes, aunque por breve tiempo.

Como refiere Ambrosetti, a propósito de la Segunda Escolástica,⁶⁴ los autores que pertenecen a la corriente así denominada en la historia del pensamiento, bajo cuya órbita aunque marginalmente, hay que situar al doctor Gutierrez, se caracterizan por la especial consideración que hacen del ser humano concreto, su libertad y responsabilidad, a través de análisis directos, con la confianza en la profundización doctrinal individual, y, asimismo, corporativa de escuela, sin apartarse, incluso formalmente, de cuadros tradicionales de investigación, siendo particularmente fecundos en la interpretación de la realidad jurídica, social y política, y dando lugar a uno de los momentos más logrados de unión y comprensión del método filosófico con el de la ciencia jurídica. Consideramos acertada, por otra parte, la observación de Pérez Prendes⁶⁵ a tenor de la cual la denominación de „tardía escolástica española”, o mejor aún, Segunda Escolástica, hace referencia, en sentido estricto, a un conjunto de teólogos de los siglos XVI y XVII que abordan, incluso, temas jurídicos, excluyéndose de la misma los autores que fueron juristas en sentido técnico, como Covarrubias; sin embargo, una neta separación entre ambos grupos de autores no es concebible, ni siquiera a nivel general, puesto que los esquemas de pensamiento son los mismos, y, tan solo se diferencian por sus apreciaciones técnicamente más rigurosas en el campo jurídico, gracias a la *formación recibida en la Facultad de Leyes*⁶⁶.

Por lo que respecta a la materia objeto de estudio en el *tractatus de gabellis*, Juan Gutierrez pretende completar la labor científica que en lo

⁶⁴ *Diritto privato ed economia nella seconda scolastica*, en La Seconda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno, Milano 1973, pag.25.

⁶⁵ Los principios fundamentales del derecho de sucesión „mortis causa” en la tardía escolástica española, eod. loc., pag. 242.

⁶⁶ Un aspecto destacado de la obra de Juan Gutierrez es la honestidad de su conducta al reconocer la sucesiva aparición de obras sobre su objeto de investigación durante el periodo de su maduración doctrinal, y les da el mérito que, a su juicio, merecen aunque ello repercuta en una pérdida de relieve para la obra que elabora, como ocurre p.ej. en el *tractatus de matrimonio*, que en el apartado ad lectorem da cuenta de que tras iniciar el tratado de sponsalibus et matrimoniis se imprimió la obra de Tomas Sanchez, ante cuya labor afirman „exactissime eam materiam pertractaverit”, considerando casi superfluo incidir por su parte sobre este campo, ó el elogio que tributa en el mismo lugar a Fernando Rebello en materia de impedimentos.

relativo a las alcabalas habían elaborado previamente autores conocidos como: Iñigo de Lasarte y Molina, en su obra „Decima venditionis et permutationis, Compluti 1589”, y „Additamenta in suo tractatu de decima venditionis et permutationis quae alcavala nuncupatur, ”Matriti 1599; Juan de Arce y Otalora, en su monografía „Summa nobilitatis Hispanicae et immunitatis regionum tributorum causas, ius ordinem, iudicium et excusationem breviter complectentem”, Granatae 1553, enriquecida en las ediciones de Salamanca de 1559 y 1570, y Juan Yañez Parladorio, quien escribió „Rerum quotidianarum libros duos. Prior de variis rebus in usu quotidiano frequentibus, hoc est, inter alia de praescriptionibus vectigalibus decimaque venditionis”, impresa por vez primera en 1579.

Los tres autores citados fueron alumnos de la Universidad de Salamanca: Juan Parladorio recuerda como preceptores dignos de elogio a Juan Orozco, catedrático y maestro de Antonio de Padilla, Diego Pérez, que comentó en tres tomos los ocho libros del Ordenamiento del reino de Castilla desde las Partidas (Salmanticae 1560 y 1574) y Héctor Rodríguez, que sucedió en la cátedra de Prima de Leyes en 1563 al doctor Arias Piñel, aunque ya durante el curso 1554 – 1555 pidió salario para una lectura en la misma Facultad, argumentando ser hijo de la Universidad de Salamanca en la que había estado nueve años, y haber dejado su patria portuguesa y otros partidos en Portugal por servir al Estudio Salmantino⁶⁷. De Juan de Otalora dijo Diego de Covarrubias: „virum ob singularem eruditionem ab omnibus venerandum literisque atque integritate spectatum”, llegando a ser procurador del fisco en la Real Chancillería de Granada, y Juan Parladorio fué abogado en la Real Chancillería de Valladolid.

Otros juristas hispanos que aparecen citados abundantemente en el tratado de Juan Gutierrez son: Alfonso de Acebedo, placentino como nuestro doctoral, autor de un amplísimo comentario a la Nueva Recopilación en seis volúmenes, Salamanca 1583 – 1598; García de la Gironda, jurisconsulto de Ronda, autor de un *De Gabellis*, impreso en Madrid en 1594 y Juan de Matienzo, formado al igual que Acebedo en Salamanca, que escribió, entre otras obras, un Comentario a la Nueva Recopilación, Madrid 1580, reimpresso en 1597 y 1613, aunque no de tanta fortuna

⁶⁷ Al solicitar salario para una lectura en el Claustro de diputados, se dividieron las opiniones de los asistentes en cuatro grupos: 1º) No hacían falta lectores legistas; 2º) Se haría agravio a otros alumnos de la Universidad si le daban salario; 3º) Que se viera previamente si había necesidad de su lectura y 4º) Siendo necesaria la lectura, que se vacase y se sacara a oposición (AUS/23, fol. 116r).

como el de Acebedo. Asimismo, un lugar relevante en la obra de Juan Gutierrez corresponde a los teólogos juristas salmantinos del siglo XVI, cuyos tratados *De iustitia et iure* se refieren en multitud de ocasiones, particularmente los de Domingo de Soto, Luis de Molina y Pedro de Aragón⁶⁸, además de la Quaestiones de Melchor Cano, para evitar una enumeración de todos los autores citados que sería excesivamente prolija.

De la bibliografía utilizada por el autor, podemos deducir que se muestra deudor de la formación canonística y romanística imperante en las aulas Salmantinas de su tiempo, y difundida por los alumnos que allí se formaron en los años sucesivos, así como de las doctrinas humanísticas y de los teólogos-juristas que integran la Segunda Escolástica o Tardía Escolástica Española.

En cuanto al método de estudio de las fuentes jurídicas del *Ius Commune*, combina las aportaciones de glosadores y comentaristas con la corriente del humanismo jurídico, pues si bien trae a colación las reglas jurídicas justinianeas para confirmar un determinado aserto o la correspondencia de diversos fragmentos, no deja de aplicar el método dialéctico para desarrollar algunos supuestos concretos de especial dificultad o trascendencia; esta labor de análisis, no le hace perder el punto de vista central de la interpretación, pues el fragmento es considerado en su conjunto, y en esta labor de síntesis combina las aportaciones de su siglo, aunque sea esporádicamente y en asuntos concretos: el campo de la filología y la crítica histórica.

Prueba de ello es que el tratado se inicia con aspectos filológicos relativos al concepto de vectigal, censo, tributo y gabella, separando el significado estricto de cada uno de ellos, y destacando la incidencia que cada uno ha tenido desde las fuentes romanas hasta la realidad jurídica de su tiempo; así p.ej. señala que el vectigal es el precedente del almojarifazgo español por el que se pagaba la octava parte de las cosas que se transportaban para negociar, según las Partidas, y en el momento en que escribe a veces es la décima parte, y que el portorium romano es el precedente del Portazgo castellano, por citar dos casos.

Afirma Gutierrez que gabella, en sentido amplio, designa „omnem exactionem publicam”, y se encuentra establecida no solamente en España sino también en otras provincias; en español significa, en sentido

⁶⁸ La bibliografía de los dos primeros es abundante y ampliamente conocida; sobre el último de estos teólogos-juristas merece destacarse la obra de BARRIENTOS GARCIA, J., *El tratado de iustitia et iure de Pedro de Aragón* (1590), Salamanca 1978.

estricto, ALCABALA, y a la misma se dedica todo el libro noveno de la Nueva Recopilación, principalmente el título XVII, definiéndola nuestro autor en los siguientes terminos: „ius quoddam, quod modo Principibus apud nos competit et redditur decimae partis pretii omnium rerum quae venduntur aut permutantur publice vel privatim, rerum mobilium vel immobilium aut se moventium, ratione contractus, vel ut iure tributum Regi vel eius vicem obtinentibus solvendae”.

Utilizando el criterio histórico, señala, que a pesar de ser frecuentísimo este derecho en los Reinos de Castilla y en otras provincias: „de iure communi romanorum nulla eius mentio fit, licet apud eos frequens quoddam venditionis tributum fuerit gabellae nostri temporis non dissimile, ex mancipiorum venditione, non quidem decimae partis, sed vigessimae quintae, quae tametsi principio ab emptoribus solveretur, tempore Neronis Imperatoris ad venditores translata est, eo quod iustius et commodius ita fieri videretur, ut in his Regnis (Castellae) in gabella contingit ex l. 15⁶⁹ in quaterno gabellarum”.

Aparte de este impuesto, en Derecho romano existió, al decir de Juan Gutierrez, la centésima parte de las cosas vendibles que se pagaba al Fisco, y que el emperador Tiberio rebajó a la ducentésima parte⁷⁰, remitiéndose para el aspecto histórico al parecer de Lasarte, quien en su *prefatio* a la *Décima de la venta y permuta*, afirma tajantemente: „la alcabala no existió en Derecho romano ni siquiera en época de los empera-

⁶⁹ La l. XV citada, convertida en la XVII del título 18 lib. 9 de la Nueva Recopilación declara la franqueza de los que viven en Valderas conforme a la pragmática de los Reyes Católicos de 20 de marzo de 1482. La obligación del vendedor de pagar la alcabala figura expresa y taxativamente decretada en la ley segunda del Cuaderno de alcabalas, hecho por los Reyes Católicos a 10 de diciembre de 1491, convertida luego en las leyes 1^a, 3^a y 4^a del título XVII del lib. 9 de la Nueva Recopilación. La ley 1^a dice: „Mandamos que los vendedores paguen el alcavala i de ellos se cobre de esta manera: que paguen por razón della de cada diez maravedis uno, de todo el precio porque vendieren”, y en la ley 3^a establece: „como quiera que los vendedores son obligados a nos pagar el alcavala enteramente y no los compradores...” (T. II de Las Leyes de Recopilación, que contiene los libros sexto, septimo, octavo y nono, Madrid 1772. Imprenta de la Gazeta pag. 634 cols. a - b).

⁷⁰ La centesima rerum venalium fué introducida por Augusto a fin de proporcionar medios al aerarium militare, y como tal lo declara Tiberio en un edicto del año 15 d.C. Aunque era el 1% del valor de la mercancía, ante la mala acogida popular y gracias a nuevos ingresos estatales, se redujo dos años más tarde a la mitad, llamándose ducentesima rerum venalium ó auctionum. Suetonio informa de la supresión de este gravamen el año 38 d.C., si bien se discute por la doctrina respecto de la puesta en vigor del mismo por Nerón, ya que mientras Mommsen tiene una postura afirmativa, en base a una inscripción de Pompeya, y Caillemer lo niega, Cagnat estima como más probable que este impuesto no se aplicaba en Italia bajo Nerón ni fué introducido de nuevo, aunque mantuvo su vigente aplicación en provincias, ya que al mismo alude todavía Ulpiano y encontramos referencias en el Código de Justiniano. La recaudación del impuesto se efectuaría por el auctionator, que ingresaría un porcentaje de lo obtenido en el aerarium militare.

dores", refiriendo el texto de Cornelio Tácito, libro 13 de sus Anales, para explicar el cambio en la persona que pagaba la tributación en Roma a causa de las *venditiones mancipiorum*, del comprador al vendedor⁷¹.

A pesar de la falta de correspondencia histórica entre el impuesto romano y el castellano, no deja de reconocer Lasarte, citando a Otalora, que „olim apud Romanos frequens quoddam venditionis tributum fuerit, alcavalae nostri temporis non dissimile: eadem quippe utriusque natura fuit, licet in quantitate differant...nam alcavala decima pars pretii est et ex cuiusque rei venditione et permutatione debetur, praeter paucissimas quae speciali privilegio exceptae sunt”⁷². Para Gutierrez, la alcabala es

⁷¹ vid. por todos CAGNAT, R., *Studio storico sulle imposte indirette presso i romani. Fino alla invasione dei Barbari, secondo i documenti letterari ed epigrafici*, Parigi 1883, parte cuarta. Imposte sulle vendite...números 227 – 234. Para poder hacer frente a los gastos de la guerra y mantener el cuerpo de vigiles, creó Augusto el año 7 un impuesto especial sobre la venta de los esclavos, fijado en el 4%, y venía pagado por los compradores hasta que Nerón transfirió su pago a los vendedores, si bien éstos para cubrirse de esta rebaja aumentaron en igual cuantía el precio de los esclavos, que así continuaron pagando el mismo impuesto al Estado: este impuesto pasaba al erario y su administración correspondía al Senado; Tácito en *Annales* XIII, 21, 3 nos da las siguientes noticias: „Vectigal quoque quintae et vicessimae venalium mancipiorum remissum, specie magis quam vi, quia cum venditor pendere iuberetur, in partem pretii emptoribus adrescebat” (col. BIDE, *Annales* liv. XIII – XVI, T. III, París 1925, pag. 382, año 57 d.C.).

⁷² LASSARTE Y MOLINA, I., De decima venditionis et permutationis praefatio fol. 3^o. Este autor refiere en la dedicatoria de su obra la falta de atención que los juristas han tenido respecto del tema de la alcabala, a pesar de ser una institución muy antigua y peculiar española, muy frecuente y necesario su estudio por su amplitud y complejidad, por todo lo cual se declara iniciador de un trabajo sistemático sobre la materia, esperando que ingenios más elevados lo desarrollen y lleven a mayor perfección, en cuya suerte hay que situar al Dr. Juan Gutierrez, pues aunque en la obra de gabellis utiliza ampliamente la elaboración doctrinal de Lasarte, elogiando su construcción p.ej. „rectius meo iudicio perspexit Lassarte”, hizo su tratado disintiendo del mismo en multitud de ocasiones p.ej. en la quaestio 19 n^o 8 al tratar de las consecuencias que produce la rescisión de la venta en caso de evicción, observa que el perjudicado debe exigir la restitución del impuesto no del fisco o del gabellario, sino del vendedor „tanquam interesse et damnum ei obveniens culpa et dolo venditoris, a quo indemnitas reddi et remanere debet...et post haec scripta vidi hanc meam opinionem contra Lassarte...sed et scio eam sive scriptis nondum impressis tenuisse gravissimum quandam iurisconsultum huius regni vita iam functum quia ea vidi et legi” (refiriendo casi con seguridad apuntes de clase o el borrador de un trabajo monográfico de alguno de los profesores de Salamanca). En bastantes supuestos estudiados se remite a la doctrina de Lasarte, al que tributa los correspondientes plácemes, p.ej. en la quaestio 68 n^o 1 sobre la problemática de las obligaciones genéricas, que en opinión de Gutierrez „non pertinet ad nostram materiam gabellariam et longa eget discussione, eam hic omittimus praesertim cum diligenter et late de hoc egerit Lassarte...ne plus quam oportet volumen hoc ex tendamus extra rem, de qua in eo principaliter agimus”, o en el n^o 5 de la quaestio 81 en la que afirma Gutierrez que el vendedor debe pagar la alcabala del precio pactado y de la cantidad de renta que se reservó „ut bene resolvit Lassarte”², pero la misma honestidad intelectual le obliga a sostener en la quaestio 68 citada que Lasarte „non bene se explicat (a propósito de un caso de obligación alternativa) propter longam disputationem, quam ibi immiscet circa intellectum” de la l. si quis stipulatus, y lo resuelve nuestro autor señalando „ego censeo...gabellam non deberi...siquidem dum unum ex duobus alternative promissis solvitur, nec venditio nec permutatio celebrata videtur”. Por otra parte, Lasarte

un *onus personale*, debido al Rey por los vendedores y permutantes, en virtud del cual deben pagar la décima parte del precio de la cosa vendida o de la estimación o del valor de la cosa permutada; es un *onus personale* pues afecta a la persona que ya no tiene la cosa, ya que deben abonarla el vendedor y el permutante en cuyas manos ya no existe el objeto⁷³.

Sitúa la aparición de este impuesto en Castilla, conforme a los estudios de los historiadores de su época, y no exclusivamente en base a los datos de los juristas, a cuyo fin refiere las fuentes de información historiográfica, en 1342, cuando la guerra contra los Moros, como una concesión que la Ciudades castellanas hicieron al Rey de Castilla Alfonso XI para la toma de la plaza de Algeciras, y su origen etimológico, aunque disputado entre los estudiosos de la materia, le hace disenter tanto de Parladorio como del Maestro Bañez⁷⁴.

en la introducción al lector reconoce la principal bibliografía relativa a la décima de las ventas que existía antes de su trabajo: Juan Parladorio; Bertachinus Firmianus; Bartolomaeus Cassaneus; Aegidius Bossius; Petrus de Ubaldis; Francisco Personalis y otros autores extranjeros que hicieron comentarios de gabellis et collectis, aunque apenas se refirieron a las leyes de España. También trataron de la décima Carolus Molinaeus, en las Costumbres parisienses y Andreas Tiraquellus, en de utroque retractu, ambos muy doctamente, aunque la especialidad para los Reinos de España estriba en que la décima de la venta es un tributo que se paga por el simple hecho de la venta, sin consideración a las leyes feudales ni a las costumbres extrañas o extranjeras.

⁷³ El CONDE DE LA CAÑADA (*Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales Reales superiores*, T. II 2ª ed., Madrid 1794 pag. 256) al dividir los tributos que se pagan a S.M. en personales, mixtos y reales, incluye en este último grupo la alcabala, por „estar principalmente impuesta sobre los bienes con afección de ellos en cualquiera poseedor a quien pasen, no solo de los que adeudasen, sino tambien de los que estuvieren devengados por el tiempo anterior a su posesión”, y la alcabala no solo obliga al vendedor, sino que en caso de ausencia o imposibilidad de su abono por falta de recursos materiales, el Rey puede cobrarla del comprador y poseedor: l. 8 tit. 18 lib. 9 de la Nueva Recopilación.

⁷⁴ Como señala BELTRAN FLOREZ, (*Lecciones del Derecho Fiscal*) 4ª ed., Valladolid 1968, pags. 75 – 76) la primera forma de tributar en los reinos cristianos desde la Reconquista con regularidad fueron los impuestos indirectos sobre el consumo, y el tráfico, cuya forma típica es la alcabala, y consistía en un impuesto indirecto sobre las ventas y permutas de toda clase de bienes muebles e inmuebles, y acabó ascendiendo en el siglo XVI al 10% del valor de la cosa vendida. Este impuesto se tomó de los árabes, incluso el nombre, y primero fué un impuesto local hasta que en 1342 lo concedieron las Cortes a Alfonso XI para reunir fondos con los que llevar a cabo el sitio de Algeciras. Los Reyes Católicos refundieron toda la legislación en el Cuaderno de Alcabalas, y generalizaron su pago a todo el territorio de Castilla y León. cf. en el mismo sentido G. DE VALDEAVELLANO, L., op. cit., pags. 607 – 608. La información más documentada sobre la materia de las alcabalas vid. en MOXO, S., *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid 1963; del mismo autor, *Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*, en AHDE 39(1969)317 – 450 y *La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II*, en AHDE 41(1971)487 – 554. Para lo relativo a las alcabalas privadas antes de su incorporación a la

Aunque en el desarrollo de las Cuestiones que tienen por objeto específico uno de los fragmentos del *Corpus Iuris Civilis*⁷⁰, o, en aquellas otras que incluyen una interpretación personal de un fragmento de la Compilación justiniana, se observa con nitidez la aplicación de la dialéctica al estudio de las Fuentes, sin embargo, no deja de llegar, siguiendo el método escolástico a unas conclusiones de síntesis final, pues de este modo el discurso tiene una aplicación clara, habiéndose expuesto previamente, por partes, las doctrinas de glosadores y comentaristas, así como de los autores posteriores más cualificados, con el objetivo prioritario de efectuar una correcta interpretación de la norma jurídica vigente a la que debe dar luz el texto justiniano.

La norma que impone la alcabala es una *lex poenalis*, y, en consecuencia, ha de ser interpretada en sentido restrictivo, como recuerda el propio autor en su tratado de forma explícita; por otra parte, en la Cuestión 92 número 49, señala, que „*leges novae sunt interpretandae ne ius commune laedant in quantum fieri possit, etiam si verba impropientur*”, ya que en su mentalidad está vigente la importancia del Derecho romano convertido en *Ius Commune*, como creación cultural jurídica insuperable, *ratio scripta* o *ratio iuris*⁷⁵, en la perspectiva básica del *mos italicus*, sin olvidar que en su tratado, aunque aparecen algunos de los defectos de esta corriente interpretativa, merced a su formación universitaria donde el profesor explicó abundantemente la reprobación y aprobación de las doctrinas del Derecho común referentes a las fuentes romanas⁷⁶, su amplitud de miras y la bibliografía consultada, permiten observar

Corona bajo Carlos III, vid. DE LA CONCHA, I., *Confirmación de las alcabalas a la Casa de Alba* (1748), Madrid 1959.

⁷⁵ vid. CLAVERO, B., *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*, Sevilla 1977, págs. 100 – 165, con explanación sintética del mismo en la Península y especialmente en la doctrina jurídica patria.

⁷⁶ Entendemos que es una interpretación sesgada alejada un tanto de la realidad, la que sobre las relaciones de la Segunda Escolástica y el Derecho privado efectuó LALINDE ABADIA, (*Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la Segunda Escolástica*, en *La Seconda Scolastica...*, cit., págs. 308 y ss) puesto que a pesar de no haber adoptado una postura revolucionaria frente al considerado Derecho Común de su época, no han dejado de efectuar una alta especulación doctrinal y de tener presentes los valores del humanismo, en cuanto a principios, método y fines. Su vinculación al derecho castellano y portugués está sobradamente justificada por las condiciones de la época tanto en la vida académica como en la política, e injustificados algunos de los rasgos que le atribuye, incluida la falta de transcendencia ulterior, pues multitud de factores, de sobra conocidos, explican suficientemente las vicisitudes posteriores de sus obras en conjunto. Un análisis importante de las aportaciones de la Segunda Escolástica en el terreno de la Economía vid. en BARRIENTOS GARCÍA, J., *Un siglo de moral económica en Salamanca* (1526 – 1629). I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, Salamanca 1985.

que estos inconvenientes de la metodologa fueron obviados en gran medida.

El método analítico que acabó siendo demasiado formalista y alejado del texto, por su tendencia a las sutilezas y distinciones, así como por el abuso de autoridades, que colocaba casi en el mismo plano al texto y a los Comentaristas, algunos de los cuales fueron elevados a dogma⁷⁷, no aparece en Juan Gutierrez con esos matices, ya que recogiendo sus aspectos positivos, supo inculcarle las novedades impuestas por el *mos gallicus* al combinar el elemento filológico con el sintético, partiendo siempre del texto de las fuentes, aspecto éste que aparece fundamental en todas sus investigaciones, aunque no desarrollara en el estudio de los fragmentos romanos las posibilidades que le proporcionaban sus conocimientos filológicos de la lengua latina.

Dentro de la literatura jurídica de los Comentaristas, cuatro de cuyas figuras habían gozado de fuerza vinculante para sus opiniones, a falta de ley, en virtud de la Ordenanza de Madrid de 1599, abolida en las Leyes de Toro de 1505, entre los que figuraban dos legistas, Bártolo y Baldo, y dos canonistas, Juan Andrés y el Abad Panormitano, abundan los Comentarios, *Consilia* y *tractatus*, géneros cultivados por el Dr. Gutie-

⁷⁷ cf. HINOJOSA, E. de, *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones*, Madrid 1885, pag. 329; una exposición actualizada de esta corriente de los Comentaristas vid. HOLTHÖFER, E., *Literaturtypen des mos italicus in der europäischen Rechtsliteratur der frühen Neuzeit*, en *Ius Commune* II (1969) 130 y ss. que cita a Juan Gutierrez en sus obras de *Practica* (pag. 164); HORN, N., *Die juristische Literatur der Kommentatorenzeit*, cit. y *Ius Commune* II (1969) 84 y ss.; TROJE, H. E., *Die europäische Rechtsliteratur unter dem Einfluss des Humanismus*, en *Ius Commune* III (1970) 35 y ss.; id., *Humanistische Kommentierungen klassischer Juristenschriften*, en *Ius Commune* IV (1972) 52 y ss.; LOMBARDI, L., *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milano 1967; ORESTANO, R., *Introduzione allo studio storico del diritto romano*, Torino 1961; KOSCHAKER, F., *Europa y el Derecho romano*, Madrid 1955; CALASSO, F., *Medioevo del Diritto*, Milano 1954; id. s.v. Bartolismo, en *Enciclopedia del Diritto* vol. V (Banca-Can), Varese 1959, pag. 73; BRUGI, B., *Della interpretazione della legge al sistema del diritto*, en *Per la storia della giurisprudenza e della Università italiana*, Nuovi saggi, Torino 1921; PARADISI, B., *La diffusione europea del pensiero di Bartolo e le esigenze attuali della sua conoscenza*, en *SDHI* 26 (1960) 53 y ss.; CHIAPELLI, L., *La polemica contro i legisti dei secoli XIV, XV e XVI*, en *AG* 26 (1881) 295 y ss.; DE FRANCISI, P., *Renacimiento y humanismo vistos por un jurista*, en *RDP* 38 (1954) 89 y ss.; MAFFEI, D., *Gli inizi dell'umanesimo giuridico*, Milano 1964. De especial significación para comprender la Escolástica del siglo XVI y los aspectos metodológicos de los juristas influidos por esta corriente vid. PIANO MORTARI, V., *Dialettica e Giurisprudenza*, en *Annali di Storia del Diritto* I (1957) 377 y ss.; id., *Considerazioni sugli scritti programmatici dei giuristi del secolo XVI*, en *SDHI* 21 (1955) 286 y ss.; id., *Diritto, logica, metodo nel secolo XVI*, Napoli 1978; VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris 1968; THIEME, H., *La significación de la escolástica tardía española para la historia del Derecho natural y del derecho privado*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria XVII* (1969 - 1970) 61 y ss.; KISCH, G., *Studien zur humanistischen Jurisprudenz*, Berlin-New-York 1972; GIL, L., *El humanismo español del siglo XVI*, en *Actas del III Congreso español de Estudios Clásicos*, vol. I, Madrid 1968, pag. 12 y ss.

rez en sus obras ya referidas, siguiendo el método inductivo para el razonamiento y utilizando argumentos de equidad, lugares jurisprudenciales comunes, conceptos procedentes de la lógica aristotélica y argumentos de autoridad, no se puede identificar plenamente con esta corriente, ni siquiera con el denominado *mos italicus tardio*⁷⁸, ya que aunque compuso obras literaria pertenecientes al género de las *allegationes* o al de las *quaestiones*, esta producción científica corresponde básicamente a su etapa de ejercicio de la abogacía, y juntamente con ella hay que situar las *Repetitiones*, obra estrictamente doctrinal de su etapa universitaria, así como las Cuestiones civiles y canónicas, pues salvo el comentario al libro octavo de la Nueva Recopilación, no son mera exposición de la materia a efectos del foro, sino una elaboración sistemática de los asuntos con validez tanto para la Universidad como para los Tribunales, y a cuya doble aprobación alude el Dr. Gutierrez en una de sus obras.

Su constante preocupación por las fuentes normativas le lleva a comentar directamente la legislación patria o la romano-canónica, sirviéndole la opinión de los autores como un argumento más a tener presente en el raciocinio; no hizo ninguna obra de comentario a juristas precedentes, y su libertad de criterio está palmariamente reflejada en varios párrafos del tratado *de gabellis* por ejemplo en la quaestio segunda nº 18 y seq. al afirmar: „Opinio Cardinalis Toleti volentis hodie iniustam esse alcabalam reiicitur et contrarium late probatur”, o más claramente en la Quaestio 79 al concluir: „Iam facile vides, amantissime lector, quantum in hac re ab scopo veritatis deviaverit Baldus...quem sequitur Paulus de Castro”, ó en la quaestio 66, al exponer las divergencias doctrinales en la materia, se pregunta: „quid tenendum?”, y responde: „Ego hanc secundam opinionem veriore et tenendam esse existimo...nihilominus pro pleniori intelligentia huius quaestionis et veriori eius praxi, ita censeo esse distinguendum...”.

Partiendo de los trabajos ya publicados por otros especialistas antes del inicio de su elaboración, no tiene reparo en reconocer que durante la redacción de su obra ha tenido noticia de nueva bibliografía, y, por honestidad del personaje, deja constancia de este hecho p.ej. al referir: „post haec scripta vidimus Alvaro Velasco”. El argumento basado en el raciocinio es uno de los principales modos de componer el tratado, y así en la quaestio 36 nº 5 dice: „Haec licet recte ita se habeant, veraque sint:

⁷⁸ Una exposición sucinta pero acertada de la problemática vid. TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho...cit.*, pags. 188 – 193 y 298 – 318.

nihilominus tamen adhuc plenam, nec planam rei cognitionem praestant: quare quam expeditius possim nostram quaestionem principalem apertam reddam, et in praxim faciliorem eius decisionem ostendam, more solito sic procedo...". Otra constante de su pensamiento es la utilidad práctica de la construcción teórica referida en el tratado, y particularmente su convalidación en los tribunales de justicia españoles p.ej. en la quaestio 36. „Si esset locatio, non transfertur dominium, cum ad conductorem fructus rei locatae pertinere debeant, non vero ipsa res locata...quibus rationibus iam audivimus in Regali Chancelleria Granatensis...”, o en la quaestio 129, al referir la praxis de la Chancillería de Valladolid.

Si para Juan Gutierrez el Derecho romano, a través del *Ius Commune* era derecho vigente sobre el que se podía construir conceptos principales de utilización en la vida diaria, respecto de la aplicación de la norma jurídica positiva dimanante del poder real, origen de su estudio y comentario doctrinal, heredó además del humanismo jurídico tres aspectos constatables: la búsqueda del sentido genuino de los fragmentos justinianeos, y ello le lleva a afirmar en un párrafo del tratado de gabelis: „ut decedit expresse l. final. ff. de fundo dotali contra opinionem Labeonis iurisconsulti”; el estudio extenso de determinados textos del Corpus Iuris Civilis, para determinar su alcance por vía del análisis filológico y razonamiento filosófico, y, la obsesión por la claridad expositiva en la redacción de su obra, escrita casi íntegramente en latín, salvo los dictámenes sobre la materia que inserta en alguna cuestión o los textos de las leyes de la Nueva Recopilación, con un estilo sencillo y correcto, a lo que contribuyó decisivamente la práctica vigente en la Universidad de Salamanca, al menos en el lustro 1560 – 1565 que imponía multas a los profesores que no hicieran sus lecciones en la lengua clásica del pueblo romano, como atestiguan los libros de Visitas de Cátedras. Finalmente, destaca la tendencia sistematizadora en la elaboración científica del autor, mediante comentarios, como consta por su consideración de los diversos libros de la Nueva Recopilación.

Su perfecto conocimiento de la lengua latina, le permitió acercarse directamente a las fuentes clásicas y ello la sitúa en la línea de otros autores que siguiendo a Andrés Alciato⁷⁹, al que cita expresamente Juan

⁷⁹ Para una bibliografía selecta, vid. VIARD, A., André Alciat, París 1926; Actas del Congreso celebrado en Tours en 1960, París 1963; PIANO MORTARI, V., Pensieri di Alciato sulla giurisprudenza, en SDHI 33 (1967) 213 y ss.; MESNARD, P., Alciato y el nacimiento del humanismo jurídico, en Revista de Estudios Políticos 56 (1950) 123 y ss.

Gutierrez en la quaestio 169 a propósito de la hipoteca del fisco sobre los bienes del que era deudor de la alcabala, dan origen al *mos gallicus*, perspectiva que aparece reflejada y acogida con gran éxito en las aulas salmantinas a través de algunos genuinos representantes del humanismo jurídico, como Antonio de Padilla o Arias Piñel. El Derecho romano es para esta corriente un derecho histórico, que debe ser considerado en su contexto temporal y geográfico, pero no como simple elemento cultural, sino por utilidad práctica, separándose así netamente de la línea seguida por el francés Cuyas y demás autores de la escuela de Bourges que se apartaron de la utilidad práctica inmediata de su estudio, en lo cual influyó decisivamente la prohibición de la entrada de libros impresos extranjeros en Castilla, sin previa autorización, en 1558 así como la negativa en 1559 a conceder que los españoles pudieran salir a las Universidades centroeuropeas en las que se formuló esta nueva tendencia doctrinal y metodológica.

El humanismo había arraigado en Salamanca desde finales del siglo XV, y se constata por las obras de los principales representantes de la Universidad, por la influencia de Erasmo y de las tendencias dominantes en la Universidad de París a principios del siglo XVI, y ello dará origen a la producción científica de Antonio Agustín o Diego de Covarrubias, por citar dos de los ejemplos más contrastados en el ámbito del Derecho, a los que sigue Juan Gutierrez, con una mayor libertad en la construcción del razonamiento jurídico, por los puntos de apoyo diversificados y la actitud sistematizadora de la realidad jurídica, frente a la farragosidad expositiva del *mos italicus* y a la carencia de sistema en algunos autores del *mos gallicus*. Kembach⁸⁰ habla de una vía intermedia entre ambas corrientes para encuadrar los autores hispanos del siglo XVI, con estas palabras: „qui et legum textus, eiusque verbarum magnam habet rationem et simul in ea, quae glossa Doctoresque tradiderunt, accurate inquirunt...Tales sunt Didacus Covarrubias, Arias Pinellus, Garzias, Gomezius, Alvarus et alii, quorum monumenta hodie sunt in manibus omnium”, y Carpintero⁸¹ establece una distinción metodológica original entre *mos gallicus* y humanismo jurídico, corriente, esta última, en la que se sitúan los juristas de la Escuela de Salamanca.

El juicio que su persona mereció a los autores posteriores se concreta en tres términos: *docto, diligente y amante de la utilidad publica*. En el

⁸⁰ Citado por CARPINTERO, F., *Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología*, en *Ius commune* VI (1977) 149 – 150.

⁸¹ op. cit. pags. 108 – 113, y 164 – 165, con la bibliografía allí citada principalmente.

primer calificativo, se incluye la gran formación intelectual y enciclopédica, principalmente referida al campo de ambos derechos, como indica el obispo Civitatense D. Martin de Salvatierra: „utriusque iuris satis peritum”⁸², y así lo calificaron otros, como Jerónimo de Zeballos citando una *communis opinio*⁸³, a tenor de la cual el doctor Juan Gutierrez es „maximus magister et in omni iure versatus”. Diligente como se comprueba por su abundante producción y la intensa y variada actividad profesional, ya que si ejerció la abogacía antes de llegar a la canongía doctoral, ésta prebena y su vinculación con Ciudad Rodrigo le llevaron a ser provisor del obispado por lo que pudo afirmar con fundamento Nicolás Antonio⁸⁴: „magno eius collegii (cathedralicii) Ecclesiaeque bono atque honore promeruit. Sede enim vitae atque studiorum, quae pertinaciter labore sectabatur...”, y el doctor Ignacio López de Salcedo afirma de Juan Gutierrez: „vir doctus et diligens”⁸⁵. Respecto de su servicio al bien común, queda constancia de cuanto afirman cada una de las aprobaciones del tratado *de gabellis*, así como del motivo que le anima a la publicación de casi todas sus obras pues o bien tratan de servir al ciudadano de su tiempo a efectos del foro, ya que no deja de referir que sus obras se aprueban tanto en las Universidades como en los tribunales de justicia, o bien, a petición de algún particular que le pide un dictamen, en asunto complejo u oscuro, suspende su labor y dedica el tiempo necesario para formular una respuesta fundada, como reflejan los 52 *Consilia* o la introducción al tratado *de tutelis*.

La partida de defunción del Dr. Juan Gutierrez, refiere en el margen, tras la enumeración de sus obras (Cuatro libros de Cuestiones prácticas, uno de *repetitiones*, *allegationes* y *Consilia*; otro de matrimonio; un tomo *de tutelis*; otro de juramento; otro *de gabellis*; dos libros de Cuestiones canónicas y el postremo *de delictis*) las siguientes palabras: „Siempre lleva, defiende y sigue las opiniones mas seguras, comunes y practicas” (aunque con las matizaciones que hemos señalado anteriormente), y aqu

⁸² ASV, Nunciatura de España, cit. fol. 248r.

⁸³ ZEBALLOS, J., *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes, cum legum Regni et Concilii Tridentini concordantiis*, Toleti 1599 – 1600, T. III, q. 783 n° 20.

⁸⁴ NICOLAS ANTONIO, op cit., pag. 708 col. a.

⁸⁵ En sus Anotaciones a la Práctica criminal canónica del doctor Juan Bernal o Bernardo Diaz de Luco o Lugo, por vez primera impresa en 1543; reimpresa con anotaciones, escolios y aumentos del primero, Compluti 1587 y 1594 cap. 73 vers. hodie vero y cap. 126 vers. ex quo.

radique probablemente el éxito de su producción literaria tanto entre los estudiosos como en la práctica forense⁸⁶.

Un último aspecto antes de concluir estas aportaciones. En todas sus obras se intitula „Jurisconsulto”; este vocablo, empleado en las Instituciones de Justiniano para identificar aquellos que habían obtenido del emperador el *ius respondendi* con el carácter vinculante de sus *responsa*, no se puede aplicar literalmente al Dr. Gutierrez, a pesar de su extraordinario prestigio y del trato de favor que tuvo en los tribunales de Sicilia, ya que por razones de oportunidad los italianos apoyaron sus demandas y peticiones ante los tribunales, consejos y oficiales en autores de este origen, y, uno de los principalmente utilizados fué el doctoral, como, por otro lado, ocurría en la práctica procesal ordinaria dentro de la Península Ibérica⁸⁷. Un aforismo latino señala que „iurisconsultus est peritus in legibus et consuetudinibus civitatis”, descripción que destaca la preparación técnica del sujeto y que se adapta perfectamente al Dr. Juan Gutierrez. Otro aforismo latino indica que „non licet advocato vendere iustum patrocinium, et jurisconsulto iustum consilium, quamvis nec liceat iudici vendere iustum iudicium”, en el que se resalta una doble vertiente: la labor más relevante del jurisconsulto es la de hacer dictámenes o *responsa*, y el aspecto ético de la conducta del jurista. Ambas notas se pueden aplicar en su integridad al doctoral placentino-mirobrigense, pues es autor de *allegationes iuris, practicarum quaestiones y consilia*; la otra nota distintiva fué contrastada por sus contemporáneos, quienes le calificaron de „vir eruditus multum et virtute summa condecoratus”, y este estilo vital aflora en las dedicatorias de todos sus libros, aceptando las correcciones oportunas de sus patrocinadores y exteriorizando el profundo respeto que le merecen los lectores que compran sus libros, a los que pide disculpas si no resultan de su agrado o si consideran que el resultado del estudio no era el esperado.

Juan Gutierrez asimiló muy bien la importancia de la norma jurídica en la comunidad, manteniéndose, como Bártolo, en contacto constante con las necesidades de la vida diaria, y haciendo realidad el conocido pensamiento del jurisconsulto Ulpiano recogido en el Digesto cuando describe al jurisprudente como sacerdote de la justicia, pues profesa el arte de lo bueno y de lo justo, separa lo justo de lo injusto, discierne lo lícito de lo ilícito, anhela hacer buenos a los hombres, en suma, profesa

⁸⁶ cit. por HERNANDEZ VEGAS, M., op. cit., pag. 176.

⁸⁷ cf. GIBERT, R., op. cit., pag. 426.

la verdadera filosofía y no la simulada ⁸⁸, e imitando al jurista romano buscó la exposición de las reglas en forma clara, precisa y sencilla de forma que sirvieran para resolver los problemas de la vida cotidiana, sin buscar lucro económico, mostrando la continuidad en la tradición jurídica del pasado, y teniendo presente los criterios de utilidad y sencillez a efectos ilustrativos, sirviéndose, como argumentos fundamentales para apoyar sus interpretaciones en: a) fundamentos de tipo lógico o gramatical; b) opiniones de otros autores, comunmente admitidas; c) divergencias doctrinales; d) explicaciones etimológicas; e) motivaciones basadas en la analogía y f) principios inspiradores del ordenamiento jurídico⁸⁹.

⁸⁸ cf. IGLESIAS, J., *Espíritu del Derecho romano*, Madrid 1980, pag. 33.

⁸⁹ Vid. expuestas ampliamente estas características y metodología jurisprudencial romana en GARCIA GARRIDO, M., *Derecho privado romano. II. Casos y Decisiones jurisprudenciales*, Madrid 1980, pags. 4 y ss.